

Xalapa, Ver., 01 de julio de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas noches.

Siendo las 20 horas con 07 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios de revisión constitucional electoral, así como cinco incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dictados dentro del mismo número de juicios de inconformidad, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Quiero indicar además, que se encuentran listados cinco proyectos de incidentes formulados por diversos partidos políticos en relación con su

pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, en distintos distritos electorales.

Son acuerdos que ordinariamente se pueden resolver en sesión privada. Sin embargo, el Pleno de esta Sala Regional, estima que dada la trascendencia, dada la importancia de la materia de estos incidentes, es que se van a desahogar en sesión pública.

Si están de acuerdo, sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Jorge Armando Poot Pech, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Armando Poot Pech:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativo a tres juicios de revisión constitucional electoral y de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 345 del presente año, promovido por Severo Nahum Vázquez Robles, en su calidad de regidor del municipio de Villa de Xachilac, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual, se deja sin efectos el nombramiento del actor como regidor de la Comisión de Protección Civil del citado municipio.

Se propone declarar fundado el planteamiento del actor, porque como se analiza en el proyecto de cuenta, resulta contrario a derecho que el tribunal responsable, haya ordenado al Congreso del Estado se pronunciara respecto a la existencia de una vacante de una regiduría, cuando aquella no existe.

Lo anterior, dado que se advierte de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que para que una vacante pueda surgir con motivo de la renuncia de un regidor, es necesario que el ayuntamiento correspondiente, califique como justificadas las razones en las que tal renuncia se sustente, una vez hecho lo anterior y ante la falta de presentación del suplente que corresponda entonces el propio ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado a efecto de que provea lo conducente para la designación del regidor en la plaza que quedó vacante.

Sin embargo, si el ayuntamiento determina que la renuncia no es justificada, entonces el interesado deberá continuar en el cargo, tomando en cuenta que el ejercicio de dicho cargo es obligatorio.

Por ello si la renuncia del concejal no se acepta por el ayuntamiento no se habrá generado la vacante respectiva.

En el caso, quedó acreditado que el ayuntamiento de Villa de Zaachila en sesión extraordinaria del 11 de febrero de 2014 examinó el dictamen emitido por la comisión especial que se formó para analizar la renuncia del concejal titular y su suplente, determinando que las razones en las que estos sustentaron sus renunciaciones no eran justificadas, declarando improcedente la solicitud de no ocupar el cargo correspondiente.

Por tanto, si no se aceptaron las renunciaciones de los aludidos concejales, resulta inconcuso que no existe una vacante, ante lo cual estaba en aptitud legal de llamar primero al propietario del cargo aludido y ante la falta de asistencia del mismo llamar al suplente.

Lo anterior quedó de manifiesto en el acta de sesión de cabildo de 4 de diciembre de 2014, en la cual el secretario del ayuntamiento informó que a pesar del citatorio hecho a Sergio Chacón Rojas en su calidad de propietario a regidor, éste no se presentó a tomar la protesta de ley, por lo que se procedió a notificar a Severo Nahúm Vázquez Robles en su calidad de suplente para que se presente a protestar el cargo, el cual se llevó a cabo en la misma fecha referida.

En el proyecto se sostiene que el tribunal responsable vulnera el derecho político-electoral del actor en su vertiente de acceso al cargo, dado que el congreso estatal no está en condiciones de asignar un cargo edilicio al no existir la vacante de regidor; pues en el caso lo que corresponde hacer es emitir la declaratoria respectiva en lo tocante al llamado del regidor suplente para ocupar la aludida regiduría de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada dejando intocado el nombramiento de Severo Nahúm Vázquez Robles, así como ordenar al congreso local para que emita la declaratoria correspondiente y vincular al ayuntamiento del municipio aludido para que comunique al órgano legislativo la determinación adoptada.

En segundo término doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 504 del presente año, promovido por Luis Flores Guerrero en su calidad de concejal del ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, a fin de

controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que declaró infundado su agravio primigenio consistente en la emisión del pago de dietas

En el proyecto se analiza el agravio aducido por el actor consistente en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, la cual a juicio de la ponencia se estima fundado, porque la determinación del tribunal local fue incorrecta, toda vez que parte de una premisa errónea al exigir como presupuesto para tener derecho al pago de dietas el haber tomado protesta del cargo.

Ello porque la responsable no tomó en cuenta los elementos fácticos y temporales que prevalecen en la controversia dado que se trata de una situación extraordinaria y que, por ende, no resulta ajustado a derecho el criterio interpretativo asumido en el fallo, al ser contraria a la concepción integral del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, se actualizó una situación extraordinaria, toda vez que en la sesión pública de Instalación del ayuntamiento se llevó a cabo en una serie distinta, sin que a ella haya comparecido el ahora actor; no obstante a ello, en el Acta respectiva indebidamente se asentó que se encontraban presentes la totalidad de los miembros del ayuntamiento, sin que los nombres y firmas de dicho documento se advierta el del ahora promovente.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se expone que la autoridad municipal primigeniamente responsable no desahogó el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en el sentido de que ante la instalación del ayuntamiento, sin la totalidad de los miembros electos, se debe proceder a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor a cinco días hábiles; y de no presentarse en dicho plazo, llaman al suplente, quien entraría en ejercicio definitivo.

En el proyecto se propone modificar la sentencia emitida por el tribunal local, en el sentido de declarar infundado el agravio aducido por el actor en relación a la omisión del pago de dietas, y ordenar al ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, para que por conducto de su presidenta realice todas las gestiones necesarias a fin de restituir al actor en el goce del derecho vulnerado, consistentes en el pago de la remuneración por el desempeño de su encargo, e informar a esta Sala sobre su cumplimiento.

Asimismo, el proyecto propone dar vista al congreso local a fin de que, de existir alguna consecuencia jurídica diversa, derivado de la omisión en la

que incurrió el ayuntamiento, lleve a cabo las medidas preventivas o sancionatorias, de acuerdo a su competencia y atribuciones.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 741 del presente año, promovido por Noé Gamaliel Urbina Castellanos, ostentándose como militante y aspirante a la presidencia municipal de Soyaló, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna actos del proceso interno de selección, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, a través del cual aprobó el registro de Fredy Espinosa Hernández como candidato al cargo y por el partido antes referido.

En el proyecto se propone declarar infundado el argumento del actor que hace consistir en que no tuvo conocimiento oportuno de los resultados del examen, porque la convocatoria y el adéndum dos de la misma señalan que los interesados en participar en el proceso de selección interna de candidatos tendrían la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos, a través de los cuales se publicarían los acuerdos relativos, ya que tales publicaciones tienen efectos de notificación, y que al emitir las constancias de participación a los aspirantes que hayan obtenido una calificación aprobatoria, se les notificaría a los interesados a través de la página electrónica del Comité Directivo Estatal, así como en sus estrados físicos.

Además, de que el actor reconoce que a través de la página web del partido político tuvo conocimiento de dos acuerdos fechados el 8 de junio de 2015, suscritos por los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por lo que se validó el primer corte de exámenes aplicados del 1º al 8 de junio de ese año, sin que en dichas relaciones se incluyera el folio que se le asignó al hoy actor.

Por tanto, el accionante tuvo conocimiento oportuno de tal relación, y es evidente que al no aparecer en ésta, lleva implícito que no había aprobado el examen de la fase previa, y que desde el 8 de junio de 2015, no estaba en la aptitud de seguir en el proceso de selección interna.

Por otra parte, en lo que respecta al planteamiento de ilegalidad en la designación y registro de Fredy Espinosa Hernández, se propone calificar el agravio de inoperante, porque lo impugnó de forma extemporánea.

Esto, porque el acuerdo de la autoridad responsable, mediante la cual aprobó el registro del citado ciudadano, como candidato a presidente

municipal de Soyaló, Chiapas, es del 15 de junio de 2015, y del cual el actor reconoce que tuvo conocimiento el día 16 del mismo mes.

Sin embargo, su demanda la presentó hasta el 22 de junio. Esto es más allá del plazo de cuatro días previstos por los juicios ciudadanos federal y local; incluso, tampoco cumple con los plazos para la presentación de los medios de impugnación intrapartidista.

Por ende, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de la omisión atribuida al presidente y a la secretaria del consejo municipal electoral de Progreso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; de emitir el acuerdo correspondiente a su escrito de solicitud, de expedición de copias certificadas, solicitadas el 29 de abril de la presente anualidad, y donde requería la constancia con la que se acredita la residencia de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, el acta de la sesión especial en la que se aprobó el registro de la aludida candidata, y el acuerdo del consejo municipal de Progreso, en la cual aprobó el citado registro.

Se propone declarar fundado el planteamiento del actor, porque como se analiza en el proyecto de cuenta, de los autos del juicio no se advierte alguna constancia de la que se pueda desprender que el presidente o la Secretaria del señalado consejo municipal, iniciaran entrega de las constancias solicitadas por el partido actor, a efecto de que el demandante esté en aptitud de recibir la información que solicitó.

Por tanto, se propone ordenar al aludido órgano electoral, que en un plazo de tres días, emitan respuestas congruentes y por escrito al ocurso presentado el pasado 29 de abril, por el Partido Nueva Alianza, lo cual debe ser del conocimiento de esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes.

Además, en el proyecto se propone amonestar al presidente y a la secretaria del consejo municipal de Progreso, ante el retraso excesivo en el trámite del medio de impugnación, toda vez que transcurrieron 12 días para que este órgano jurisdiccional recibiera el informe circunstanciado que le fue requerido.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 113 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado, así como de los miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2014-2015, en específico, sobre el registro de Mónica del Carmen Escobar González, como candidata a diputada local, propietaria, por el principio de mayoría relativa, propuesta por el Partido Mover a Chiapas en el Distrito 19 con cabecera en Tapachula.

El proyecto expone que la cuestión jurídica por dilucidar se centra en determinar, como lo sostiene el partido actor, si la responsable al emitir el acuerdo impugnado inobservó o no, lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que, según afirma, Mónica del Carmen Escobar González se coloca en la hipótesis prevista en el invocado ordenamiento, por el que se proscriben candidaturas simultáneas para un cargo federal de elección popular y otro en el estado de Chiapas.

Se propone declarar fundado el planteamiento del partido actor, porque como se analiza en el proyecto de cuenta, el carácter fundamental del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado no tiene carácter absoluto, sino se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal cuyos contornos se deben de establecer por el órgano legislativo correspondiente garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

El proyecto toma como referencia la tesis 3/2004 que lo que interesa expone que el carácter simultáneo de la regulación no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, sino en un sentido más amplio en vista de alcanzar el valor tutelado, pues lo que impide la norma es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales, que aunque no tengan exactamente la misma duración temporal se traslapen en cierto grado, buscando tutelar valores como el acceso en condiciones generales de igualdad a la función pública, la equidad en el financiamiento público, los topes de gastos de campaña y período de promoción ante el electorado.

En el caso concreto se estima que se actualiza el supuesto denunciado, en tanto que para esta Sala Regional resultan tres hechos notorios. Primero, que al día de hoy el proceso electoral federal para la elección de diputados por ambos principios no ha concluido.

Dos, que Mónica del Carmen Escobar González aparece registrada por el Partido Acción Nacional como candidata propietaria a diputada de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas.

Tres, que simultáneamente aparece registrada por el Partido Mover a Chiapas como candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19 con cabecera en Tapachula Sur, Chiapas conforme al acuerdo impugnado.

Ante las relatadas circunstancias en el proyecto se plantea tener por acreditado los extremos de la violación a la norma prohibitiva establecida en el artículo 23 del código electoral local, tomándose en cuenta que en el caso particular se trata de candidaturas a una diputación federal y a otro local que coinciden en el mismo ámbito territorial.

Por éstas y por otras razones expuestas en el proyecto se propone cancelar el registro de Mónica del Carmen Escobar González como candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa por el Partido Mover a Chiapas en el Distrito 19 con cabecera en Tapachula Sur, vinculada al referido partido político para que sustituya la candidata y ordenar a la autoridad responsable para que una vez presentada la sustitución resuelva respecto de su procedencia.

Además se propone en el proyecto exhortar a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla en tiempo lo mandado por el trámite previsto para el juicio de revisión constitucional electoral en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo lo anterior, como se detalla, en los efectos y resolutivos del proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 116 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en lo que se aprobaron los registros de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de dicha Entidad.

La ponencia estima declarar, por una parte, infundado uno de sus agravios e inoperante otro de ellos; lo anterior, porque la pretensión sustancial consiste en revocar el acuerdo impugnado, particularmente por lo que hace al registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Tapachula y Tuxtla Gutiérrez, presentados por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, porque en opinión de la parte actora, no se

cumplió con el convenio de coalición parcial, ya que la autoridad responsable otorgó el registro de las candidaturas solicitadas sin que pueda estimarse, a su juicio, la existencia de una coalición parcial o candidatura común entre esos institutos políticos, y además de no vigilar el cumplimiento del citado convenio.

El proyecto refiere que el acuerdo a través del cual la responsable aprobó el registro del citado convenio de coalición parcial para participar bajo esa modalidad en la elección de miembros de ayuntamientos, estableció que, en lo concerniente al Partido Chiapas Unido, había presentado el acta de acuerdo de su comisión política permanente del consejo político estatal, en la que se aprobó el referido convenio únicamente para la elección de miembros del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, resaltándose que dicho acuerdo ya fue impugnado por el propio Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional 105 del presente año, en el cual esta Sala confirmó el citado acuerdo.

En dicha demanda el actor no cuestionó el hecho de que la participación del Partido Chiapas Unido únicamente se haya limitado al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, por lo que tal acto ha quedado firme, y en razón de ello jurídicamente no es posible analizar en el presente juicio su legalidad o constitucionalidad.

La parte infundada del agravio radica en que, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, el acuerdo ahora impugnado se apoya, entre otras razones y fundamentos, en un acuerdo previamente impugnado y respecto del cual se reconoció su validez.

Entonces, es claro que no puede estimarse que el acto ahora impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Así, debe concluir que el registro otorgado por la autoridad responsable en cuanto a las candidaturas de integrantes a los ayuntamientos de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, se ajusta tanto al convenio de coalición correspondiente, como al acuerdo por el cual se otorgó el registro de dicha coalición.

Por otro lado, por cuanto a la pretensión del legal registro de las demás candidaturas presentadas por la multicitada coalición, no puede atenderse, ya que no expone argumento alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de los restantes registros.

En efecto, el aludido convenio de coalición se refirió a la candidatura en coalición parcial entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, respecto de hasta 120 Ayuntamientos, entre los cuales se encuentran los de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula.

Sin embargo, en la demanda que nos ocupa, la parte actora sólo señala argumentos para impugnar el registro de las candidaturas solicitadas en los ayuntamientos referidos, pero no formula argumento alguno, encaminado a demostrar que con relación a los 118 ayuntamientos restantes, esos registros también fueran incorrectos.

De ahí, la inoperancia del argumento respectivo.

Asimismo, el proyecto destaca que la responsable no atendió en tiempo y forma el trámite previsto en el artículo 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó el 18 de junio del presente año, y fue remitido a esta Sala Regional hasta el 24 de junio, lo cual evidencia que la responsable no atendió el citado precepto normativo, obstruyendo de manera injustificada el trámite del medio de impugnación que ahora se resuelve y con ello, la pronta impartición de justicia.

Derivado de lo anterior, con el fin de evitar la repetición de tal conducta, que retarde el acceso a la justicia, así como el oportuno conocimiento y la adecuada sustanciación de los medios de impugnación en la materia, en el proyecto se propone apercibir y exhortar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que en lo sucesivo, cumpla con las obligaciones previstas en la Constitución General y en la Ley Adjetiva Electoral Federal.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, de los seis proyectos con los que se acaba de dar cuenta, si me lo permiten, quisiera referirme a tres de ellos, que es el JDC 504, el juicio de revisión constitucional 107 y el juicio de revisión constitucional 113.

Antes del JDC 504, se encuentra el 345. No sé si en relación con ese asunto deseen hacer algún uso de la voz.

Bueno, de no ser así, entonces con su autorización, me refiero en primer término, al juicio ciudadano 504.

Como ya lo escuchamos en la cuenta, no quiero abundar mucho en esos detalles de la cuenta, se trata precisamente de un asunto relacionado con la integración del ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca.

En este asunto, la Litis se centra a determinar si como lo afirma el tribunal responsable, el pago de las dietas correspondientes al ciudadano Luis Flores Guerrero, en su calidad de concejal por el principio de representación proporcional en dicho ayuntamiento, se deben de cubrir a partir del momento en que sea reinstalado y tome posesión de dicho cargo, o bien, como lo viene expresando el actor, si él a partir del día 1° de enero de 2014, debió integrar debidamente ese ayuntamiento, las dietas deben de comprender o el pago de las dietas a los cuales debe resultar condenado el ayuntamiento, pues tiene que fijarse a partir del día 1° de enero de 2014.

Sin duda, éste es un asunto de particular trascendencia jurídica, porque al momento de resolver esta impugnación, hemos tenido la oportunidad de apreciar una serie de hechos y de circunstancias, que sin duda alguna hacen referir y hacen tomar en consideración la importancia del pago de dietas no necesariamente, lo ordinario es el hecho de que los ciudadanos que son reconocidos por la ciudadana para ocupar un cargo de elección popular, pues procedan a instalarse en la fecha prevista por las normas constitucionales correspondientes y a partir de ese momento lleven a cabo todos los actos inherentes al cargo de elección popular que desempeñan y, en consecuencia, tengan derecho a la retribución correspondiente.

Sin embargo, en el caso de Cosolapa se dio una situación particular, muy rápidamente me permitiré hacer un resumen de los hechos para entrar en un contexto más adecuado del asunto.

Desde luego, la elección se llevó el día 7 de julio de 2013, en esa elección contendió el actor encabezando la fórmula del ayuntamiento de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Por otro lado también contendió la planilla, que es la que actualmente ocupa o lleva a cabo las funciones de la presidencia municipal de este ayuntamiento, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En un primer momento la coalición obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, se le entregó la constancia de mayoría y validez por parte del

Instituto Electoral de Oaxaca a dicha coalición encabezada, desde luego, por nuestro actor, señor Luis Flores Guerrero.

A partir de diversas impugnaciones que se llevaron a cabo en la instancia local y posteriormente tanto ante esta Sala Regional, como en Sala Superior se dio un cambio en los ganadores de esta elección y, en consecuencia, el triunfo se reconoció a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En esta conformación toda la planilla de Movimiento Ciudadano ocupó los cargos de presidente, síndico de regidores y tratándose, porque así lo establece la ley, tratándose de la coalición que quedó en segundo lugar tiene derecho a que se le asigne el cargo de concejal por el principio de representación proporcional, esto con la finalidad de generar una oposición al interior del ayuntamiento.

El caso en concreto se da a partir de que el señor Luis Flores Guerrero, inconforme con las determinaciones de estos órganos, procedía llevar a cabo una serie de actos de resistencia civil al interior del municipio, a grado tal, que el día 1º de enero de 2014, que era la fecha señalada para la instalación del ayuntamiento, pues existen constancias en el sentido de que se bloqueó el acceso a la explanada municipal y no fue posible la instalación del cabildo en ese lugar.

Esos hechos se le atribuyen, se presupone y existen algunos señalamientos en el expediente que se le atribuyen precisamente al señor Luis Flores Guerrero.

El hecho fue que no se pudo instalar formalmente el ayuntamiento en la explanada municipal, y entonces ante esa situación lo que ocurrió fue que la planilla ganadora, en este caso los funcionarios ya electos, procedieron a dirigirse a la explanada de la comunidad de La Palma Sola para proceder a la instalación.

En ese momento, el mismo 1º de enero, a las 10 horas, ya en este nuevo lugar para llevar a cabo la instalación, se procedió al llenado del acta. En esa acta nunca se indicó que no se encontraban todos los integrantes del ayuntamiento, desde luego no compareció nuestro actor en su calidad de concejal de representación proporcional.

Al no señalarse esto, simplemente no se dio referencia de que no se encontraba esta persona; por el contrario, en el apartado correspondiente a la instalación de la referida acta se señaló que se encontraba la totalidad de

los integrantes de este ayuntamiento; es decir, aunque en los hechos no estaba presente el hoy actor, en el acta sí se señaló que estaban todos los integrantes de esta comunidad.

Posteriormente, tenemos un hecho también importante que destacar, se presentó, se formuló el día 14 de enero siguiente, una solicitud de desaparición de poderes en el ayuntamiento, del cual estamos hablando, de Cosolapa, Oaxaca.

Dentro de las personas que suscriben esta solicitud de desaparición de poderes, se encuentra el señor Luis Flores Guerrero, quien al no formar parte del órgano, al mantener o al continuar con estos actos, digámoslo así, de resistencia civil, pues también encabeza este escrito, donde se solicita al Congreso del Estado la desaparición de los poderes.

El tramo que lleva a cabo esta desaparición, el Congreso del Estado de Oaxaca se pronuncia, posteriormente se finca o se plantea una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, la cual apenas se resolvió en el mes de junio, el mes pasado, en donde se declara improcedente esta situación.

Estamos refiriéndonos a hechos, desde luego, todo lo de la no instalación y la presentación de esta solicitud de desaparición de poderes, que se suscitaron en el mes de enero de 2014; sin embargo, es hasta este año cuando de nueva cuenta el actor, quien no instaló o quien no participó en la instalación del 1º de enero de este ayuntamiento, que se presenta a formular una solicitud de reincorporación o de incorporación para el cargo de concejal de representación proporcional.

Después de diversas negociaciones que se llevan con la autoridad municipal, simplemente no encuentra un cauce adecuado, ni una aceptación a esta solicitud, acude al tribunal electoral del estado y el tribunal electoral del estado reconoce el derecho del actor a ser reinstalado y desde luego tomar protesta en el cargo de concejal.

Sin embargo, como ya lo había señalado, cuando se refiere al pago de las dietas correspondientes, el tribunal simplemente dice se le tienen que pagar las dietas a partir del momento en que tome posesión del cargo, y es precisamente el tema que viene reclamando el señor Flores Guerrero.

¿Por qué? Porque él considera que si desde el día 1º de enero de 2014 estuvo en posibilidad de tomar posesión, pues a partir de ese momento se le tiene que cubrir el importe de estas cuotas.

Desde luego nos está planteando, estamos frente a una situación de un punto de derecho muy interesante. ¿Por qué? Porque por un lado, si bien es cierto que existen las conductas que la autoridad califica incluso de reprochables por parte del actor, el señor Luis Flores, en cuanto al hecho de que actuó o llevó a cabo diversos actos de resistencia civil, que no pudieron hacer posible la instalación del cabildo en el lugar acostumbrado para tal efecto, si bien se dice que incluso él también promovió una solicitud de desaparición de poderes en ese ayuntamiento, pues se puede considerar que cómo es posible que en este momento ahora venga a solicitar el pago de dietas, a partir del 1° de enero, cuando puede considerarse que el mismo está actuando de alguna manera contraria a la finalidad de instalación de ese órgano.

En consecuencia, éste es uno de los puntos o de los temas sobre los cuales les tenemos que establecer un pronunciamiento.

Pero hay otro tema que a mí también me interesa destacar. De conformidad con la Ley Orgánica Municipal, existe un procedimiento a través del cual, en caso de que no se pueda instalar el ayuntamiento con todos sus integrantes, los artículos 247, 249 apartado dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, así como los numerales 30, 32, 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, establecen un procedimiento para lograr la integración adecuada del cabildo, que es el procedimiento que se propone, debió haber llevado a cabo, debió actuar de esa manera, el cabildo municipal.

Esto ¿qué significaba o qué implicaba? Que precisamente ante la ausencia de los concejales, en este caso del actor, en su calidad de concejal propietario y de su suplente, se le debió notificar para que compareciera a rendir y a protestar el cargo de concejal.

En caso de que el propietario no acudiera, se debió haber llamado al suplente. A partir de la negativa o de la falta de asistencia de estos concejales, entonces la autoridad municipal estaba obligada a dar un aviso a la legislatura del estado, solicitando precisamente que se designe entre los suplentes electos a quien debía ocupar el cargo vacante, previa declaración, desde luego, de la vacante por parte del Congreso del Estado.

Sin embargo, este procedimiento al cual estoy haciendo referencia no lo realizó la autoridad municipal. Esto nos lleva a considerar que la autoridad municipal se instaló, pues planteó en el acta de instalación una situación distinta a la realidad, es decir, que se encontraban presentes todos los

concejales, entre ellos el hoy actor y en lugar de hacer o llevar a cabo este procedimiento para la declaración de vacante y posteriormente que se cubriera con el suplente correspondiente, decidió todo este tiempo llevar a cabo sus funciones sin estar debidamente integrada.

Y si tomamos en consideración que los cargos de representación proporcional los ocupan quienes fueron o quienes contendieron como candidatos de la fórmula que quedó en segundo lugar, pues prácticamente esto implicó que todo este tiempo el ayuntamiento ha venido trabajando o ha venido actuando sin contar con una fuerza opositora a sus decisiones.

Es decir, la integración de este cabildo hasta en tanto no haya un integrante de representación proporcional, pues se ha venido manejando con puros integrantes de la planilla que resultó ganadora, sin que las decisiones pasen por una observación o por un voto de quienes fueron en su momento oposición.

A partir de estos elementos llama la atención precisamente la manera cómo se está proponiendo resolver este cuestionamiento.

Desde luego en el proyecto no se comparte la aseveración del tribunal responsable en el sentido de que el pago de las dietas debe ser a partir de que se haya tomado posesión del cargo, se haya rendido la propuesta correspondiente, ¿por qué? Porque con independencia del hecho de que el señor Luis Flores Guerrero llevó diversos actos, incluso, que se pueden considerar que buscaban romper la estabilidad del municipio a partir de una declaración de desaparición de poderes; lo cierto es que él tenía el derecho a ocupar ese cargo a partir del día 1º de enero del año 2014.

Y si él no se había presentado, legalmente existía la obligación por parte del ayuntamiento de llamarlo, de llamar a su suplente, y en caso de que no concurrieran de buscar la manera de integrar el cabildo a través del mecanismo previsto en la propia legislación, lo cual no hizo el cabildo.

Por otro lado el hecho de que el actor hubiera presentado una solicitud de declaración de suspensión de poderes al interior de ese ayuntamiento, no necesariamente le iba a implicar, al menos así lo consideramos en el proyecto, que no le iba a implicar ese hecho una pérdida de su derecho político-electoral de integrar el órgano.

Tan es así que a partir del momento en que el actor considera que ya no hay manera de seguir peleando, de buscar una respuesta favorable a la

solicitud de desaparición de poderes, que él solicita su incorporación al cabildo municipal.

En consecuencia, estamos precisamente buscando una solución o con esta resolución que les someto a su consideración lo que estamos buscando precisamente es hacer patente, por un lado, el respeto a la decisión de la ciudadanía, y la ciudadanía en su decisión llevada a cabo en las urnas determinó que el señor iba a ser el concejal de representación proporcional a partir de la votación que tuvo; y, en consecuencia, tenía derecho a ocupar este cargo.

Desde luego, si él no quiso estar presente o si no quiso participar en esa instalación, existía la obligación por parte del ayuntamiento de haberlo llamado.

Mientras no hubiese realizado este procedimiento el ayuntamiento, simple y sencillamente se encontraba en falta esta autoridad, y por lo tanto no había una obligación del señor Luis Flores Guerrero para presentarse a llevar a cabo, a desempeñar el cargo de concejal de representación proporcional.

Por eso es que en el proyecto lo que estamos proponiendo es el que se declare que el derecho a recibir las dietas tendrá que ser a partir del día 1º de enero del año 2014, porque fue la fecha en la cual ya legalmente tenía que presentarse este actor; y, en consecuencia, que se lleven a cabo todos los actos tendientes al cumplimiento de determinación.

No quiero dejar pasar la oportunidad para señalar brevemente que en la propuesta se está formulando una vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que en caso de considerar este congreso que existió algún acto indebido por el ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, pueda tomar las medidas correspondientes.

¿Qué es lo que particularmente se está llamando la atención del Congreso del Estado? Por un lado, el hecho de que cuando se instalaron se señaló una situación distinta a la realidad; es decir, en el acta de instalación se señaló que se encontraban presentes todos los integrantes del Ayuntamiento, cuando en realidad faltaban los concejales de representación proporcional, número uno.

Y número dos, el hecho de que incumplieron con su obligación legal de llamar a los propietarios, de llamar al suplente y, desde luego, de formular la petición al propio Congreso del Estado para que declarara la vacante y se cubriera de la manera prevista en la ley.

Ese llamado de vista al Congreso del Estado, desde luego, se hace en función de la conducta en la que se ha manifestado o con la que se ha conducido el Congreso del Estado.

No debemos olvidar la máxima, de que las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con lo expresamente previsto en la Ley, no es potestad de ninguna autoridad decidir si se cumple o no con las normas jurídicas, estaba obligada la autoridad a cumplir con este procedimiento, lo cual a la fecha no lo ha realizado.

Y dentro de estas consecuencias también se encuentra el hecho ante la falta de un pronunciamiento, ya sea expreso o tácito por parte del actor en el sentido de que no se iba a presentar, llevar a cabo o a desempeñar su cargo de concejal, simple y sencillamente no se pudo cubrir, lo cual nos hace ahorita pronunciarnos sobre un pago de dietas a partir del día 1° de enero del año 2014.

Estas son las razones, compañeros Magistrados, por las cuales el proyecto se está formulando en este sentido. No sé si antes de continuar con algunos otros de los asuntos, si sobre el particular, desearían hacer uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, explicó usted muy bien, y quedó muy claro en la cuenta, nada más para establecer el sentido de mi voto que evidentemente será a favor del proyecto, y que a mí lo que me convence, bueno, he de reconocer que -- y ustedes lo saben, Magistrados-- al principio tenía yo muchas dudas sobre este asunto, precisamente por lo que usted acaba de plantear, por esos actos de violencia en los que no está cuestionado, ni está sujeto a duda que participó el ahora demandante.

Sin embargo, el argumento esencial que usted lo acaba de manifestar muy bien, que a mí me convence, es que precisamente la autoridad encargada de llamar a una persona para que cubra un cargo por el que fue electo, nunca cumple con su obligación constitucional y legal para la debida integración de ese órgano colegiado.

Ante esa circunstancia, al margen que podamos calificar, como lo hizo el Tribunal responsable de reprochables, justificables o no las conductas de esta persona, incluso yo me atrevo a decirlo en lo particular, creo que también sería reprochable la actitud de esta persona, al haber incurrido en este tipo de diferencias con la autoridad, por los medios no legales, al margen de esa situación lo cierto es que efectivamente, como usted lo acaba de decir, ninguna autoridad puede estar al margen de un sistema normativo, y cumplir con su obligación para la debida integración.

Entonces, si una persona que nunca fue llamada para tomar la protesta del debido cargo, evidentemente hasta que se da la oportunidad legal de hacerlo, tiene todo el derecho, uno, de rendir la respectiva protesta para cumplir con el cargo y evidentemente por una situación al margen o no atribuible a él, pedir o solicitar el pago de las dietas correspondientes.

Por esta razón es por la que a mí me convence y voy con el sentido del proyecto, con el tratamiento que usted le está dando, Magistrado Presidente. Es cuanto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Pido el uso de la voz para manifestar que estoy a favor de la propuesta que presenta, Presidente, respecto al JDC 504/2015, ha hecho usted una exposición diáfana de la secuencia de los hechos, de la problemática que converge en este asunto.

Yo quisiera simplemente expresar qué elementos son los que considero para efectos de compartir la propuesta, que también es sugerente que tuvimos un diálogo pues importante los tres, respecto de este asunto, porque es una competencia reciente que la Sala Superior nos delega para conocer respecto del acceso al cargo, y han presentado algunas circunstancias particulares respecto al cumplimiento de estas sentencias, sobre todo cuando hay condena de pago, entonces es una preocupación institucional de los tres, pues que lo que se resuelva sea algo que nos convenza y que estemos comprometidos pues, que es lo que corresponde conforme a derecho, siempre lo hacemos pero en este caso hay circunstancias muy particulares.

Esencialmente yo me remitiré a que el actor está pidiendo después de un año que se le pague las dietas que le corresponden con motivo del desempeño de un cargo que no ha realizado. Eso es algo que resulta de llamar la atención, porque tiene que existir razones poderosas para que se colme esa pretensión, primero de reconocerle ese derecho. Y segundo de que sí tenga también el beneficio normativo de que se le cubran esas cantidades que solicita con motivo del desempeño de ese cargo.

El tribunal electoral de Oaxaca toma una determinación en la que dice: El derecho lo tiene porque fue votado, está electo. Esto es una razón poderosa que no se pierde, porque el período del cargo constitucional para él que fue electo sigue en curso, incluso, usted dibuja muy bien que se le debió de haber citado en términos de la ley orgánica municipal para efecto de que tomara la protesta del cargo. Eso sería lo ordinario.

Sin embargo, en lo particular el ciudadano en un primer momento había ganado la elección, sus contrapartes, hoy los integrantes del ayuntamiento lo impugnan y se revierte el resultado en la instancia local, luego controvierte y viene a la Sala Regional y se anula una casilla que era la materia de disputa y se confirma, sigue siendo vencedor el actual cabildo. Y a partir de eso va a reconsideración a la Sala Superior y la Sala Superior determina que debe prevalecer la sentencia que emitió la Sala Regional, que vale la pena destacar que no fue una sentencia que a nosotros nos hubiera tocado emitir, fue de la anterior conformación.

Pero la Sala Superior resuelve en diciembre de 2013 y él tenía que protestar el cargo el 1º de enero de 2014. Y lo que sucedió es que no tomó protesta del cargo, sino lo que tomó fue el ayuntamiento, se organizó en un plano de resistencia civil, toman el ayuntamiento, distintas oficinas de administración del propio órgano del cabildo y no había servicios, con la finalidad de protestar de que la elección había sido ilegal, es decir, él seguía sosteniendo que la elección había sido producto de un fraude y que le asistía ese derecho.

Eso fue, quisiera no mezclar los tiempos, porque es muy importante, eso fue inmediato a la elección y con motivo de la impugnación.

Ya en 2014, que se había resuelto la parte electoral, toma la decisión justamente de promover ante el Congreso del Estado la desaparición de poderes, y esa desaparición de poderes tuvo una determinación del Congreso de procedencia, se ordenó la desaparición de poderes.

El Congreso del Estado promueve una controversia constitucional, y en esa controversia constitucional se concede la suspensión y finalmente, como usted bien indicó, Presidente, en junio se determina que es inválida la disposición que establece que con esos elementos pueda proceder la suspensión de poderes, que también en esa sentencia de la corte hay voto particular.

El asunto tiene esa secuencia de complejidad, inclusive en esta secuencia normativa que fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez esto, lo primero que me vino a la cabeza es cómo una persona puede prevalecerse de su dolo o puede beneficiarse de una conducta antijurídica, cuando digo “antijurídica” es porque él también tenía conocimiento de que podía solicitar la toma de protesta en cualquier momento; y después de un año, cuando ya se agotó toda esta fase, concurre ante el órgano del ayuntamiento y dice: “Vengo a que me tomen protesta del cargo”, y ahí después se duele de que no quieren tomarle la protesta.

Pareciera todo indicar que esta medida, incluso de tomarle la protesta es desproporcionada, después de un año que se fue a hacer toda esta campaña, primero impugnar la parte electoral, después, dentro de la vía de la desaparición de poderes, y ahora solicita; bueno, el órgano que tildó de ilegal es el que ahora él quiere integrarse.

Sin embargo, Presidente, la parte que usted también señala es muy importante. La autoridad responsable, el ayuntamiento, ¿el cabildo qué tenía que hacer, porque dentro de todo esto subyace, había alguna medida que se tomara para evitar que este ciudadano estuviera sin protestar el cargo? La respuesta es que la propia autoridad no tenía una posibilidad, sino tenía una obligación de haberlo notificado, de haberlo citado para que concurriera a tomar la protesta del cargo dentro de los cinco días siguientes a la fecha, que es el 1º de enero de 2014.

No lo hizo la autoridad responsable, y sucedieron toda esta serie de hechos, y el análisis retrospectivo me lleva a: “¿Qué hubiera pasado si la autoridad sí hubiera cumplido con ese mandato legal?” Pues necesariamente el actor tendría que haber tomado una determinación, o acudía a tomar el cargo o dejaba que pasara esa oportunidad normativa y que el suplente lo asumiera; o, en su caso, que el Congreso determinara quién es el que lo debía de integrar.

Pero tampoco lo hizo el ayuntamiento, y usted lo ha dibujado muy bien presidente, cuando señalan que el día de la toma de protesta, que tuvieron que realizar en otro lugar, estaban integrados completamente, pues sí, los de mayoría relativa sí estaban integrados, pero lo que perdieron de vista es que la representación proporcional lo que refleja es el pensamiento y la representación de aquellas minorías que participan en este proceso electivo, donde esas minorías fueron la segunda posición, que en un primer momento eran quienes encabezaban la preferencia del electorado.

Entonces quisiera ser sintético en mi conclusión para terminar con el asunto.

Lo que está en el análisis mío o en las reflexiones, hay un derecho por parte del actor de agotar la parte impugnativa, lo cual hizo, pero terminó en diciembre de 2013, me refiero al ámbito electoral, la decisión de acudir a desaparición de poderes, pues está también en el ejercicio legítimo de un derecho de cualquier persona que conforme parte del ayuntamiento.

Sin embargo, él como integrante de este ayuntamiento, en este momento decidió no integrarse, y la pregunta es: ¿Él tenía ese derecho? Sí, abusó de ese derecho, bueno, el abuso del derecho se presenta cuando no existe un mecanismo legal que permita inhibir esta conducta.

Sin embargo la autoridad responsable que tenía al arbitrio de llevar la representación y de aplicar las normas aplicables al cabildo, omitió o dejó de hacer para manejarse, porque tenía una integración ad hoc, todos eran parte de su planilla, quienes eran la oposición, eran los que no se habían entregado. Entonces al omitir este acto, no nada más se está vulnerando una norma, sino que está afectando los derechos político-electorales de los ciudadanos que sufragaron y que votaron a favor de esa diferencia política, es decir, a favor de esa minoría de representación proporcional.

Entonces, la autoridad cuando omite aplicar una norma para lograr una expectativa que no está legalmente prevista en esa característica podría constituirse incluso una figura de ilícito típico que es el fraude a la Ley, y por esa razón es que yo me decanto en que la solución que se presenta puede no gustarnos, me refiero en el plano general de que todas las conductas que desplegó este ciudadano actor, un año que se pasó intentando primero revertir los estados electorales, otro tiempo que se pasó con la solicitud de desaparición de poderes, pero hubo algo que ¿pudo haber evitado esto?, por supuesto que sí.

Dentro de los cinco días, y es más, el mismo día en que se instaló este cabildo lo hubiera notificado, él hubiera tenido que tomar una decisión, entonces esta circunstancia no puede ser reprochable con la conducta de la autoridad.

Por este motivo, a pesar de que la conducta no haya sido la más institucional, visto desde la perspectiva que él iba a integrar el ayuntamiento, es evidente que los derechos fundamentales tienen este ámbito de relación y de protección; una autoridad tiene ese mandato, ese deber, esa obligación y esa responsabilidad. Y frente a esa acción cuando generó una condición ad hoc para integrar el ayuntamiento, entonces no queda más que decantarnos por la protección y el reconocimiento del derecho.

Y quisiera terminar con un punto que tiene que ver con desde cuándo se le debe de pagar, porque el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, determina que se le debe de pagar una vez que tome protesta del cargo.

Sin embargo, también el esquema de los derechos vistos, inclusive no de potencialización y maximización, sino desde la perspectiva básica, implican que si él tenía la potestad de integrarse al ayuntamiento, consecuentemente tenía también la prerrogativa de recibir las dietas que le corresponden, y si lo está solicitando en este momento, ¿se le tendrá que pagar lo anterior?, la respuesta sería así, porque es responsabilidad de la autoridad no haberlo llamado en tiempo para que tomara una decisión.

Esa es la razón por la que acompaño su proyecto, Presidente. Y lo felicito y reconozco por el esfuerzo que se encuentra presente en ese proyecto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Desde luego, también es un agradecimiento por los comentarios y por las opiniones y, desde luego, que siempre hacen que los proyectos puedan salir más fortalecidos a partir del diálogo que podemos tener nosotros en las sesiones privadas.

Yo simplemente me gustaría concluir este tema con una consideración adicional, sí suena o puede sonar escandaloso, incluso, el hecho de que cómo es posible que si el actor en algún momento solicitó la desaparición de poderes en el ayuntamiento, cómo posteriormente un año después pretenda reintegrarse a ese ayuntamiento y aparte que se le pague desde el 1º de enero de 2014. Son argumentos que suenan complejos, ya hemos

hablado precisamente que en gran medida se debe a la inacción o a la falta de cumplimiento de esas obligaciones del marco jurídico establecido por parte de la autoridad.

También me gustaría destacar que la petición de desaparición de poderes es una facultad que se encuentra conferida en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal conferida entre otros a los integrantes de los ayuntamientos.

En consecuencia, el actor aunque pudiera considerarse un contrasentido, pues realmente lo que hizo fue ejercer un derecho previsto en la Ley Orgánica Municipal para solicitar la desaparición de los poderes en ese ayuntamiento.

En consecuencia, no es dable que el ejercicio de un derecho, como en este caso es el de petición le pueda traer como consecuencia al actor la pérdida de un derecho establecido también en la propia Constitución, como es de tener acceso a un cargo de representación popular para el cual fue electo, entonces sería un contrasentido que a partir de ejercer un derecho puedas automáticamente estar perdiendo otro adicional.

Por eso también me llama la atención esta situación, como de los aspectos que aunque pueda sonar una resolución, se pueda fácilmente decir: Cómo es posible que esta Sala se encuentra resolviendo situaciones tan claras en el sentido de que se están hablando de contrasentidos, pues la norma y el marco constitucional se tiene que respetar, y por eso es que precisamente quise para concluir a hacer referencia a este último de los aspectos.

No sé si haya algún otro comentario.

Si me lo permiten, como lo señalé y de una manera más breve, quiero hacer referencia al juicio de revisión constitucional 107.

En este asunto también en la cuenta que el secretario Jorge Poot nos hizo favor de dar, precisamente lo que se está resolviendo es el ordenar al presidente o al secretario del Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que le dé respuesta de inmediato a la solicitud de expedición de copia certificada y diversa documentación, formulada por el Partido Nueva Alianza.

En este caso no está demostrado que ante ese derecho de petición formulado por el Partido de Nueva Alianza exista una respuesta precisa y

oportuna a dicho planteamiento, pero bueno, esto ya fue señalado en el proyecto.

A mí lo que sí me gustaría destacar es el hecho de que se está proponiendo que se aplique y se haga efectivo un apercibimiento que previamente se le formuló al presidente y a la secretaria del consejo municipal electoral en Progreso, Yucatán, porque pese a que se le solicitó que dieran trámite, para empezar, ante una demanda que se le presente, tenían que haber cumplido con los artículos 17 y 18 en relación con el artículo 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, en consecuencia, a partir de ese momento tenían la obligación de remitir de inmediato la demanda a esta Sala Regional, y proceder al trámite correspondiente.

¿Qué implicaba? Darle publicidad a esta impugnación durante 72 horas para que hubiera la posibilidad de que se presentara algún tercero interesando, sobre todo que se rindiera un informe circunstanciado, en el cual se refiriera la autoridad al acto del cual se le está imputando; es decir, que planteara su posición respecto a la omisión que le están atribuyendo de hacer entrega de diversa documentación al Partido Nueva Alianza.

Por principio de cuentas, no está cumpliendo esta autoridad con la obligación prevista en los numerales de la Ley de Medios de Impugnación, que ya señalé.

No obstante eso, se formuló un requerimiento a esta autoridad a efecto de que procediera llevar a cabo el trámite correspondiente; no obstante ello, el requerimiento se formuló y fue el día 22 de junio cuando nos dimos cuenta que no había cumplido con dicho requerimiento.

Sin embargo, fue hasta el día 23 de junio, es decir, 12 días después de que le formulamos el requerimiento, cuando la autoridad, el presidente y secretario, dieron respuesta, o más bien complementaron el procedimiento del cual estaban obligados a realizar por ministerio de la ley.

Es por ello que en la propuesta que les estoy formulando estamos considerando hacer efectivo este apercibimiento, porque el actuar de la autoridad responsable, específicamente del presidente y del secretario del consejo municipal en Progreso, Yucatán, se está constituyendo como un obstáculo a la impartición de justicia propia y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución, así como en el artículo 25 de la Comisión Americana de Derechos Humanos.

A partir de esos elementos, es que estamos proponiendo que se imponga una amonestación pública a dichos funcionarios, y se les está exhortando para que se conduzcan con pleno cumplimiento al marco normativo y desde luego no lleven a cabo un acto que implique un obstáculo en la impartición de justicia llevada a cabo por esta Sala Regional.

Es lo que quiero comentar respecto de este asunto. No sé si hay algún comentario sobre el particular, Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Presidente, únicamente me voy a remitir a esta parte que usted ha dado a exponer, realmente es un tema importante el que usted pone en la mesa y en el conocimiento público de esta determinación de generar un llamado de atención, si se puede denominar de esa manera, en cuanto a cómo se realiza el trámite de los medios de impugnación, porque las autoridades que se encuentran vinculadas con la preparación, realización y organización de todo proceso electoral, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Cuando se presentan distintos medios de impugnación, en el caso particular, un juicio de revisión constitucional electoral, estamos en presencia de un mecanismo extraordinario de control de regularidad constitucional.

Dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece un apartado de reglas comunes y particularmente un tratamiento específico para el juicio de revisión constitucional electoral, en el que se establece que el trámite que tiene que ver desde que se presenta la demanda a la acción o al actuar de la autoridad responsable, para remitir justamente este medio de impugnación y el informe correspondiente y después proceder a la publicitación, es algo distinto a lo ordinario que se presenta en la Ley General del Sistema de Medios, porque tiene que ver con un medio extraordinario de impugnación y de regularidad constitucional.

El hecho de que la autoridad responsable hubiera omitido realizar el trámite, es algo que no es menor, porque lo que está es desatendiendo el marco normativo de una ley general, que es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Merece la pena reiterar de manera muy concreta, que una ley general es una ley marco, todas las actuaciones que se produzcan derivados de estas leyes electorales que rigen los medios de impugnación, tienen un imperativo

normativo mayor que una ley federal inclusive; a partir de que se trata de una ley reglamentaria de la Constitución, pero de carácter general que tiene un marco, es importante observar que esta diligencia de tiempo que establece el legislador, tiene que ver con la importancia que requiere en la inmediatez de estos medios de impugnación, porque en muchos casos puede afectar la esfera jurídica de los justiciables de manera irreparable, o incluso, lo que está retardándose, es la regularidad de la revisión constitucional que tampoco es cosa menor.

Por esa razón, sí me parece muy importante el comentario, Presidente, la determinación que se tome en su proyecto es algo que acompañamos, y que adelanto también estaría a favor de dicha propuesta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

De no haber algún otro comentario, quiero, en relación con este apartado de asuntos, referirme finalmente al juicio de revisión constitucional 113 de 2015.

Como escuchamos en la cuenta, lo que estamos proponiendo es el que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual, se aprobaron las solicitudes de registro de diversos candidatos por lo que hace precisamente al registro de la ciudadana Mónica del Carmen Escobar González como candidata a diputada local propietaria en el Consejo Distrital de Tapachula, Chiapas.

¿Por qué estamos proponiendo que se revoque el registro de esta ciudadana? Permítanme simplemente y de manera muy breve hacer este recuento de los hechos.

Mónica del Carmen Escobar González fue registrada como candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional el día 29 de marzo de 2015. Y a partir de que el Instituto Nacional Electoral declaró la procedencia de ese registro llevó a cabo diversos actos de campaña electoral en la búsqueda del sufragio de los ciudadanos en Tapachula, Chiapas, esto con la finalidad de participar en este proceso cuya elección se llevó el pasado 7 de junio.

Es el caso de que en los resultados de esta elección no se vio favorecida Mónica del Carmen Escobar con el voto de los ciudadanos, esto se supo a partir del programa de resultados electorales, tuvo conocimiento el partido y

la candidata a partir de que se empezaron a correr los resultados de esa elección.

En ese momento ella continuaba participando de suyo, sigue ostentando el carácter de candidata a diputado federal por el Partido Acción Nacional en el distrito 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas y acorde con las etapas del proceso electoral nos encontramos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, en este caso de diputados federales.

No obstante ello o esto que estoy relatando, el día 10 de junio de este año comenzó el plazo para registrar candidatos para el proceso de elección local en el estado de Chiapas; y en este caso la ciudadana Mónica del Carmen Escobar fue registrada por el Partido Mover a Chiapas como candidata a diputada propietaria también en el Distrito pero Local, no federal, ella estaba conteniendo en el federal, pero también fue registrada como candidata local en el Distrito, con cabecera en Tapachula, Chiapas.

Qué está pasando en este caso, a partir de ahí se encuentra registrada y participando todavía sin que exista una renuncia por parte de esta ciudadana en el proceso de elección federal que se encuentra ahorita en etapa de calificación de las elecciones, y sin embargo, fue registrada y postulada por el Partido Mover a Chiapas para contender también el próximo 19 de julio en la elección a diputada local, también en Tapachula, Chiapas.

Esta situación, sin duda, llama la atención del Partido Acción Nacional, y por eso se encuentra impugnado a través del presente medio de impugnación.

¿Cuáles son los razonamientos por los que la propuesta va en el sentido de que se revoque el registro de esta ciudadana? En primer lugar, estamos ante la presencia de una candidatura simultánea, la legislación, tanto la federal, como la de la Entidad o la del Estado del Chiapas, prevén que no es posible el registro simultáneo de una persona o de un ciudadano como candidato a un cargo de elección federal, y al mismo tiempo de elección local.

¿Y, desde luego, esto por qué o cuál es la finalidad de esta Norma? Pues el hecho de que se evite que haya quien contienda en condiciones que le puedan romper la equidad en la contienda; es decir, desde el momento en el que la ciudadana ya tuvo una campaña electoral para la elección federal, es decir, ya estuvo expuesta su imagen y realizando diversos actos de campaña y teniendo propaganda electoral para contender en la elección

federal, ahora se encuentre realizando una campaña para la elección local, lo cual implica una sobreexposición en su imagen, lo cual implica que precisamente ya le lleva una ventaja a quienes están conteniendo por diversas fuerzas políticas en el distrito electoral local en Tapachula, Chiapas.

Y esta situación por sí misma puede romper con el principio de equidad en la contienda al tener esta desventaja, que es indebida respecto a quiénes están conteniendo con ella.

Desde luego, esta circunstancia rompe con el principio de certeza, que debe estar revestida toda elección, dado que precisamente el hecho de que esta persona ya tenga un tiempo adicional para llevar a cabo su promoción, la promoción de su candidatura, no asegura precisamente la fidelidad de su oferta política, en cuanto a que primero participa por el Partido Acción Nacional en un cargo de elección federal y posteriormente por otro partido distinto, de hecho es un partido político registrado solamente ante la autoridad local, entonces a final de cuentas también en gran medida puede romper con el principio de certeza.

Es por ello que la propuesta, en caso de ser aprobada por ustedes, es dura, es difícil, pero a final de cuentas se está considerando como principio jurídico a tutelar, fundamentalmente el de equidad debida, equidad en la contienda.

No es obstáculo para todo lo que estamos platicando que las elecciones no sean concurrentes, es decir, que la elección federal se lleve a cabo el día 7 de junio y que la elección local se vaya a celebrar el 19 de julio, es decir, un mes y días más de diferencia entre ambas elecciones.

¿Esto por qué no es obstáculo? Porque a final de cuentas todavía sigue vivo, todavía se está en vigencia la tercera de las etapas del proceso electoral federal y basta por un criterio de la Sala Superior, que exista coincidencia en cualquier momento de los procesos electorales, para que se considere que no pueda ser posible la participación de un ciudadano de manera simultánea para un cargo de elección federal y de elección local.

Esas son las razones por las cuales la propuesta va en el sentido de dejar sin efecto precisamente este registro, el hecho de que se le otorgue la posibilidad al Partido Mover a Chiapas, para que nombre a un candidato propietarios en el distrito 19, con cabecera en Tapachula, desde luego haciendo la precisión de que la fórmula que está integrada por un propietario suplente, en el caso de la candidata suplente, queda intocada.

No existe ningún problema, ninguna ilegibilidad por parte de esta candidata y en consecuencia, el Partido Mover a Chiapas, únicamente tendrá la obligación de así considerarlo, en uso de su libertad de autodeterminación, de nombrar a la persona que ocupará el cargo o que encabezará esta fórmula como candidata a diputada propietaria en el Distrito 19, con cabecera en Tapachula, Chiapas.

Y por otro lado, también la propuesta implica el hecho de que se vincule al Instituto Electoral Local, para que una vez que el Partido Mover a Chiapas presente la solicitud de registro del candidato propietario, pues proceda a llevar a cabo toda la revisión de los requisitos de elegibilidad, y de no encontrar una causa que motive su negativa, pueda estar en posibilidad de realizar el registro correspondiente.

Eso es cuanto, señores Magistrados, y les agradezco su atención.

¿Algún comentario? Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

También aprovecho para adelantar que estoy a favor de la propuesta que se presenta en el proyecto que usted ya también de manera muy clara detalló. Es importante la determinación y el énfasis que usted hace en el asunto, porque subyace un derecho fundamental que es el derecho político-electoral de la candidata que se ve afectada con esta determinación, dado que ya tiene un registro y dado que está realizando los asuntos propios correspondientes al proceso electoral en curso, y a partir de esto, también los efectos que esto pueda tener frente a la ciudadanía, porque la ciudadanía ya conoce a una candidata que está haciendo propaganda, que está dirigiendo el mensaje, que tiene una plataforma política y a partir de esto, pues esta persona que conoce desde hace otro proceso electoral, pues ya va a dejar de tener este carácter de candidata y el partido político tendrá que hacer la sustitución correspondiente.

¿Qué elementos nos dan o me da la posibilidad de poder declinar en que es justamente la decisión que corresponde conforme a derecho, que los principios rectores de todo proceso electoral, como son los de certeza, que tiene que ver con que la ciudadanía tenga conocimiento oportunamente, la ciudadanía, los actores políticos y los candidatos, aquellos que pretendan participar en todo proceso electivo, que tengan conocimiento con

oportunidad de las reglas para participar en cualquier renovación de poderes.

Esta ciudadana conoce las reglas desde el proceso federal, participó como candidata, obtuvo un registro, hizo propaganda política, que merece la pena destacar en un período más amplio que el que ahora ocupa en el proceso local, en la misma geografía política en la que ahora pretende contender.

A partir de esta exposición o esta sobreexposición se presenta una vulneración a un principio rector del proceso, que sería el de equidad en la contienda, porque los demás participantes no están en la misma condición en la que ella se encuentra, porque ella con anterioridad a este ejercicio ya tenía una presencia a través de la propaganda política hacia la ciudadanía, la identifican o la deberían de identificar, ha permeado mayormente en la sociedad porque ha tenido una dimensión de exposición distinta a aquellos que están contenidos en este proceso local.

A partir de esto ya ha habido algún criterio, Presidente, determinado también por Sala Superior, que es algo que nos ayuda a orientar el sentido del desenlace que usted ha descrito en el proyecto que está por votarse, sí es muy importante, presidente, la determinación, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, es una determinación que es muy fuerte, es una sanción drástica respecto de una vulneración, uno de los principios constitucionales que tiene que ver con que la jornada electoral está próximo a realizarse eventualmente ya en los 15 días, para hacerlo en números cerrados, siguientes que esta ciudadana ya ha hecho una presencia en este ejercicio que está por desarrollarse ya y que no va a poder continuar a partir de los efectos de esta determinación.

Que también eventualmente se encuentra sujeta a una inconformidad o a una impugnación por parte de la ciudadana y que Sala Superior tendrá que determinar si ella ocurre a esa instancia, pues para controvertir nuestra determinación.

Por esa razón, insisto, es una determinación fuerte, estoy consciente y me hago cargo de que estoy convencido de que el sentido de la propuesta es la que corresponde conforme el diseño constitucional, la protección de los principios y la regularidad de los principios rectores del proceso de equidad en la contienda. Y que a partir de esto ella conocía perfectamente que había participado en otro proceso, también el partido político que la postuló tenía conocimiento de esta determinación, y aún así consideraron que era viable para este nuevo compromiso en la contienda electoral, y esto es la consecuencia, hay un desenlace natural a partir de que hay un diseño de

instituciones y mecanismos de impugnación que permiten la regularidad de los principios.

Ese es mi comentario, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no existir intervenciones adicionales y no sé si respecto a los juicios ciudadanos 741 y de revisión constitucional 116 exista algún comentario. De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electores del ciudadano 345, 504 y 741, así como los de revisión constitucional electoral 107, 113 y 116, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 345, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**Segundo.-** Se deja intocado el nombramiento de Severo Nahúm Vázquez Robles como regidor al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

**Tercero.-** Se vincula al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para que comunique al congreso de esa entidad federativa, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente respecto del llamado del suplente Severo Nahúm Vázquez Robles a ocupar la citada regiduría.

**Cuarto.-** Se dejan intocados los demás puntos que fueron materia de controversia en la instancia local.

**Quinto.-** Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al acuerdo 3 del año 2015.

Respecto al juicio ciudadano 504, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el sentido de declarar fundado el agravio aducido por el actor en relación a la omisión del pago de dieta.

**Segundo.-** Se ordena al ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, para que por conducto de su presidenta realice todas las gestiones necesarias a fin de restituir al actor en el goce de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, consistente en el pago de la remuneración del mismo, en los términos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena a la presidenta del ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las 24 horas siguientes al mismo.

**Cuarto.-** Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de sus competencias.

**Quinto.-** Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca a fin de que, de existir alguna consecuencia jurídica diversa, derivada de la omisión en que incurrió el ayuntamiento, lleve a cabo las medidas preventivas, sancionatorias de acuerdo a su competencia y atribuciones.

**Sexto.-** Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior de este tribunal en atención al acuerdo 3 del año 2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 741, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 71 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el proceso electoral en curso.

En el juicio de revisión constitucional electoral 107, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena al presidente y secretaria del consejo municipal de Progreso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emita la respuesta a la solicitud formulada por Ronald Bolívar Celis Gómez, en su calidad de representante propietario ante el citado consejo del Partido Nueva Alianza, y en su caso, proporcione la información solicitada, notificándola personalmente al promovente dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que sea notificada la responsable la presente sentencia, debiendo informar de ello a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

**Segundo.-** Se hace efectivo el medio de apremio decretado por auto el 9 de julio del actual año, dictado por el Magistrado instructor, como consecuencia del retraso excesivo a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18, en relación con los diversos 90 y 91, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del requerimiento respectivo, por lo que se impone amonestación al presidente y secretaria del consejo municipal de Progreso, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Tercero.-** Se le hace del conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de la dilación por parte del presidente y de la secretaria del consejo municipal de Progreso de realizar el trámite de ley para los efectos de que resuelva lo procedente en cuanto a la negligente conducta en que incurrieron los citados funcionarios electorales, la cual repercute en el debido funcionamiento de ese instituto electoral local.

**Cuarto.-** En cuanto a que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 113, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo 71 de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y diputados migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos, residentes en el extranjero, así como los miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en específico respecto de la aprobación del registro de Mónica del Carmen Escobar González, como candidata a diputada local propietaria, por el principio de mayoría relativa, por el Partido Mover a Chiapas, en el distrito 19, con cabecera en Tapachula Sur, Chiapas.

**Segundo.-** Se cancela el registro de Mónica del Carmen Escobar González, como candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa, por el Partido Mover a Chiapas en el referido Distrito.

**Tercero.-** Se vincula al Partido Mover a Chiapas para que en ejercicio de su derecho constitucional de libre autodeterminación y auto-organización, y conforme lo disponga el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, inmediatamente sustituye a la candidata a diputada local propietaria, por el principio de mayoría relativa, en el señalado distrito, cuyo registro es cancelado en esta ejecutoria, dejando intocado el registro de Rosalía López Cruz como candidata a diputada local suplente por el principio de mayoría relativa.

**Cuarto.-** El señalado Consejo General una vez presentada la sustitución de candidato por motivo de la presente sentencia deberá resolver respecto a la procedencia el registro en el plazo de tres días.

**Quinto.-** De tales actuaciones el mencionado Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Sexto.-** En caso de imposibilidad material para elaborar y distribuir la documentación corregida, los votos emitidos en favor de Mónica del Carmen Escobar González como candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa por el Partido Mover a Chiapas en el Distrito 19 con cabecera en Tapachula Sur, contarán válidamente para el referido partido político, así como para su candidata que esté legalmente registrada.

**Séptimo.-** En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

**Octavo.-** Se exhorta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en términos de los razonamientos expuestos en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 116, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 71 de 2015 a través del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de los ayuntamientos de esa entidad.

**Segundo.-** Se exhorta al secretario ejecutivo del señalado Consejo General en términos de los razonamientos expuestos en la parte final del considerando séptimo de la presente sentencia.

Secretario José Antonio Granados Fierro dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 546 del año en curso, promovido por Omar Antonio Burguete Domínguez en contra del acuerdo 71 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas mediante el cual aprobó, entre otros, el registro de José Luis Lievano Lievano como candidato a presidente municipal de Ocosingo, Chiapas por el Partido Revolucionario Institucional.

El actor argumenta que presentó el examen de conocimientos previsto en la fase previa del proceso de selección interna de su partido, el cual estaría a cargo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político. Sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la demanda no se le ha notificado si lo aprobó o no, a efecto de continuar con las siguientes fases.

Al respecto se propone calificar como infundado dicho agravio, porque conforme a las bases de la convocatoria aplicable el resultado de dicho

examen se notificó el 8 de junio a través de la página electrónica del Comité Directivo Estatal del partido en Chiapas.

Por otra parte, en lo que respecta al planteamiento de ilegalidad en la designación y registro de José Luis Lievano Lievano como candidato a presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, porque supuestamente no es militante del Partido Revolucionario Institucional, sino del Partido Verde Ecologista, y porque participó en el proceso de selección interna de este partido, también se propone calificarlo como infundado en razón de que es incorrecta la apreciación del actor, ya que de las constancias de autos no se advierten elementos de convicción para tener por ciertos tales hechos.

En efecto, en concepto de la ponencia, las fotografías aportadas por el promovente carecen de eficacia probatoria plena al tratarse de pruebas técnicas, que por sí mismas únicamente producen un indicio que no prueba la militancia de José Luis Liévano Liévano en el Partido Verde Ecologista, ni de ésta se desprende la participación de dicho ciudadano en el proceso de selección interna de candidatos de dicho partido.

Asimismo, no son aptas para desvirtuar las documentales aportadas por el tercero interesado, que lo acreditan como militante del Partido Revolucionario Institucional, ni las manifestaciones del representante del Partido Verde Ecologista respecto a que José Luis Liévano Liévano no es militante del Partido Verde y no participó en el proceso de selección interna de este partido.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 738 del año en curso, promovido por César Augusto Arellano Morales, a fin de impugnar el registro del ciudadano Edgar Osvaldo Rosales Acuña y/o Edgar Rosales Acuña como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, realizado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha Entidad Federativa.

Primeramente, en el proyecto se propone el análisis del presente juicio per saltum o en salto de instancia.

Por cuanto hace al fondo del asunto, el actor señala que el ciudadano Edgar Osvaldo Rosales Acuña y/o Edgar Rosales Acuña no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Ley, toda vez que carece de un

modo honesto de vivir y además ha sido sujeto a diversos procesos de carácter penal, civil y mercantil.

En el proyecto se estiman como infundadas tales alegaciones, en virtud de que el promovente no aporta medio probatorio alguno a través del cual se acrediten tales señalamientos y por ende se demuestre fehacientemente que dicho ciudadano carece del modo honesto de vivir exigido por la Ley.

Asimismo, en la propuesta se estima que aun cuando en el caso se demostrara que dicha persona ha sido sancionada por alguna autoridad jurisdiccional, debe señalarse que tal circunstancia tampoco podría generar un perjuicio al candidato registrado, ya que el mero hecho de cometer un ilícito y haber sido sancionado por el mismo, no tiene la consecuencia de marcar a su autor como un delincuente o una persona que carece de honestidad o probidad.

Es por lo anterior que se propone confirmar el registro del ciudadano Edgar Osvaldo Rosales Acuña y/o Edgar Rosales Acuña como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 742 del presente año, promovido por Francisco Antonio Rojas Toledo en su carácter de militante y candidato registrado a la alcaldía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien controvierte vía per saltum o en salto de instancia, la providencia 162 de 2015, emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el 12 de junio de este año, en razón de que parte de la premisa de que dicha providencia puede traer como consecuencia la pérdida de su registro alcanzado y en consecuencia, su derecho a ser votado.

El actor aduce por una parte, que la providencia referida no se encuentra fundada, ni motivada por la responsable, cuando en ella se consigna que el hoy actor resulta ser un candidato no idóneo, señalando únicamente que en días recientes se han dado a conocer públicamente hechos en los que interviene y que presuntamente resultan desfavorables para las estrategias electorales del Partido Acción Nacional y por otra parte esgrime que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue omiso en notificarle tales determinaciones al Comité Directivo Estatal del mismo instituto político, en la referida entidad.

En el proyecto se propone determinar improcedente la pretensión formulada, en razón de que la providencia emitida no resulta eficaz para

modificar la situación registral del actor. Ello, porque como se razona en el proyecto, dicha determinación no le fue notificada al órgano partidario estatal, por lo que éste procedió al registro respectivo ante el órgano administrativo electoral de la entidad.

Así las cosas si la providencia se emitió el 12 de junio del presente año, y el registro de Francisco Antonio Rojas Toledo ante el instituto local se presentó el 13 de junio siguiente, la referida providencia se ratificó el 15 de junio posterior, data en que ya se había aprobado su registro por la autoridad administrativa electoral local, por lo que se tiene que si el Comité Directivo Estatal presentó esta candidatura, fue porque no tenía conocimiento de la existencia de esta providencia.

Por tanto, en el proyecto se concluye que tal situación no le debe parar perjuicio al actor, ni modifica en modo alguno su situación registral, toda vez que dicha providencia no puede actualizar sus efectos una vez que se ha concretado el acto que se pretendía afectar con su naturaleza precautoria, como es el caso del registro de Francisco Antonio Rojas Toledo, a candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual debe permanecer intocado.

A partir de lo razonado es que se concluye que al no existir un perjuicio en la esfera jurídica del actor y en particular a su derecho político de ser votado, en el proyecto de cuenta, se propone determinar improcedente la pretensión del accionante en el presente juicio.

Finalmente se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 114 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo 71 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual, entre otras, aprobó las solicitudes del registro de candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, dentro del proceso electoral en curso.

En concepto del partido actor, el acuerdo impugnado incumple con la paridad de género en sus modalidades vertical y horizontal, porque no considera la alternancia de género respecto a la totalidad de los integrantes de la planilla en el caso de los ayuntamientos y porque de la totalidad de estos se aprobó el registro de una mayor cantidad de mujeres que de hombres para los cargos de presidentes municipales, así como una cantidad mayor de varones que de mujeres en el caso de diputados de mayoría relativa.

Al respecto, del análisis del acuerdo impugnado se desprende que efectivamente en la mayor parte de los municipios los partidos políticos y coaliciones postularon una cantidad de varones desproporcionadamente mayor que de mujeres a los cargos de presidente municipal, aunado a que el principio de alternancia entre géneros no incluyó los cargos de presidente municipal y síndicos y se registró un mayor número de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa a favor de los varones.

Por tal motivo la ponencia considera que el Consejo General del Instituto Electoral, omitió verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y la normativa internacional relativa a la paridad entre géneros en la participación política.

En este orden en el proyecto se precisa que la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para el desempeño de un cargo de elección popular, y la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género.

Así también que el criterio horizontal equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de las mujeres y los hombres, en tanto la alternancia de género permite la integración de los puestos bajo el esquema mujer-hombre-mujer en los casos en los que el lugar ocupa resulta relevante.

Ahora bien, de una ponderación de los principios rectores del proceso electoral y ante lo avanzado de las campañas electorales, se estima que no resulta viable la pretensión del partido recurrente en el sentido de revocar el acuerdo impugnado a efecto de armonizar el registro de candidatas mujeres en el 50 por ciento de los integrantes de los ayuntamientos y de diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que si bien la paridad de género en sus distintas dimensiones es necesaria para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular; se considera que en el caso deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica para el actual proceso electoral.

En efecto, la medida de revocar la totalidad de registros de candidatos para ayuntamientos y diputaciones locales, no deviene la más eficaz adecuada para lograr, garantizar y proteger el derecho de igualdad entre mujeres y hombres, dado que de acoger tal medida se producirían afectaciones de mayor entidad tanto a la ciudadanía, como a los candidatos registrados, caso en el cual se verían afectados los derechos humanos de votar al no tener

una definición cierta de las opciones y plataformas políticas sobre una base informada.

Con base a lo anterior, la ponencia estima que si bien no es jurídicamente viable revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se ajuste a la paridad de género horizontal y vertical para el proceso electoral en curso; procede vincular al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que emita los lineamientos o disposiciones generales necesarias que garanticen en los subsecuentes procesos electorales ordinarios y extraordinarios, que la totalidad de las solicitudes de registro de candidatos a diputados y de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la entidad, se integren de manera paritaria entre los dos géneros.

Asimismo, y toda vez que la autoridad responsable omitió remitir inmediatamente el medio de impugnación conforme a lo dispuesto en la ley, y a pesar de que el asunto no admita dilación alguna, lo cual se considera de suma importancia para el desenlace del presente asunto, dado el avanzado estado del proceso electoral y en particular de las campañas electorales, se propone amonestar a dicho órgano colegiado y dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que determine si da lugar a iniciar un procedimiento disciplinario.

Es la cuenta, Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la voz.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

De acuerdo con el orden de la cuenta, quisiera hacer referencia, si me da oportunidad el Pleno, en primer momento, del juicio para la protección de los derechos político-electorales 552, que está relacionado también con el 742 y el 744.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Magistrado, si no hay algún otro comentario, adelante.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Muchas gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

La razón por la que le pido el uso de la voz al pleno es para hacer referencia a un planteamiento sobre una impugnación en el que se tilda, que uno de los candidatos registrados por el partido político promovente, que es el Partido Acción Nacional, no cumple con los requisitos para poder ser registrado como candidato para este proceso electivo, de acuerdo con la cuenta que se acaba de señalar.

Esencialmente lo que se controvierte aquí, en un primer momento, es en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 552/2015, promovido por Jesús Aguilar Sánchez en su carácter de militante al Partido Acción Nacional, en el que controvierte el registro de Francisco Antonio Rojas Toledo como candidato al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

¿Cuáles son las razones por las que tilda que este registro no debe de corresponder a Francisco Antonio Rojas y, en su caso, recaerle a él, o incluso a otro militante? Esencialmente, porque señala que el presidente del partido de referencia a través de una facultad estatutaria, que son las providencias, determina que no es viable el registro y que el perfil de este candidato no cumple con los principios que postula dicho partido político.

A partir de esto, se hicieron requerimientos para corroborar unas providencias que fueron aportadas por dicho actor; estas providencias, de acuerdo con la cuenta, ya se han identificado y tienen que ver con la SG162/2015.

Cuando desahoga el requerimiento el CEN del Partido Acción Nacional, informa que efectivamente existen esas providencias, pero que estas providencias, no debieron de haberse aprobado de manera global, sino que tienen un tratamiento particular, porque está pendiente de establecer si se inicia o no un procedimiento de expulsión del citado candidato.

Sin embargo, el candidato de referencia, también concurre a este órgano jurisdiccional, vía el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que es el 742 de 2015, a efecto de controvertir la legalidad de estas providencias que se habían emitido para que no se le considerara como un candidato idóneo.

Y posteriormente, también concurre en cuanto a esta problemática jurídica que se ha hecho referencia, otro militante de nombre Eddy Velasco Mejía,

de la misma forma para controvertir el registro de Francisco Antonio Rojas Toledo.

Respecto del juicio para la protección 742/2015, en el que se analiza, si la providencia que se emitió por parte del presidente del Partido Acción Nacional impide o invalida el registro de dicho ciudadano, se establece lo siguiente:

La providencia fue emitida el 12 de junio, el registro de los candidatos se materializó y concretamente el de Francisco Antonio Rojas Toledo, el 13 de junio; es decir, al día siguiente.

Sin embargo, del informe que nos rinde el partido político, a través del Comité Ejecutivo Nacional, se establece que esta providencia fue aprobada o ratificada el 15 de junio siguiente, lo cual implica que la pretensión del actor en este caso el candidato cuestionado, Francisco Antonio Rojas Toledo, pues tampoco puede colmarse porque él está controvirtiendo la legalidad de esta determinación, porque considera que le afecta.

¿Por qué se estima en la propuesta que está a discusión ahorita que es improcedente la pretensión? Se estima que es así, dado que el registro se materializa el día 13 de junio, y la providencia es aprobada hasta el 13 siguiente, lo cual implica que el efecto jurídico de la providencia, se logró con fecha posterior a la materialización del registro correspondiente.

Esta Sala Regional tiene criterio en que las providencias son facultades extraordinarias que tiene el presidente del Partido Acción Nacional, de acuerdo con sus estatutos y que las mismas se encuentran sujetas a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, esta aprobación no puede quedar, ni debe quedar abierta en el tiempo, cuando se encuentra presente un dispositivo legal que fija una fecha para poder materializar el acto jurídico que se encuentra pendiente o sujeto a esta providencia.

Por esta razón, si la providencia se aprobó dos días después del registro del candidato, no puede surtirle efectos en perjuicio, toda vez de que ya se había logrado y materializado el fin que es el registro de esta persona y en consecuencia no le produce afectación la providencia de la que estamos haciendo análisis, que es la 162/2015.

A partir de este razonamiento que tiene que ver con el orden público, las providencias se encuentran normativamente reguladas, son facultades que

tiene asignadas el presidente del Partido Acción Nacional, pero se encuentran sujetas al cumplimiento del orden público, y si hay una disposición legal que fija un plazo, entonces dicha providencia para tener efectos jurídicos tendrá que haberse ratificado antes de que se materializara la fecha que la ley establece, por esa razón no le genera afectación.

Y por lo que respecta a los otros dos medios de impugnación, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 552 y el 744, tenemos una circunstancia distinta, porque si bien concurren militantes del Partido Acción Nacional para controvertir el registro que se realizó a favor de Francisco Antonio Rojas Toledo, en principio con esta determinación se establecería que el registro no es ilegal.

Sin embargo, tampoco se puede colmar la pretensión de dichos ciudadanos toda vez de que existe un imperativo normativamente regulado en los estatutos del Partido Acción Nacional que establece que los militantes que controvierten el registro de alguno de los candidatos que deriven de un proceso electoral interno, tienen que tener justamente el carácter de haber sido participantes o precandidatos en dicho proceso, es decir, la propia normativa del Partido Acción Nacional regula en este caso particular que cuando existe una convocatoria, porque hay un criterio definido también por la Sala Superior, cuando existe una convocatoria y se materializa un proceso electivo interno, si dicha persona que lo controvierte no participa como precandidato y como interesado en el mismo, pues carecería de legitimación para promover los medios de impugnación.

Y por esa razón es que en un caso se sobresee y en el otro se desecha dado que no había sido admitido el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Esa es mi primera intervención respecto de estos medios de impugnación, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

¿Algún comentario en relación con estos asuntos?

De no de ser así, Magistrado, continúe en el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Le agradezco, Presidente.

Ya finalmente me quiero remitir al juicio de revisión constitucional electoral 114/2014.

Este asunto ya fue debidamente explicitado en la cuenta. Yo quisiera señalar cuáles son las razones que me llevan a hacer esta propuesta con ustedes por los siguientes hechos particulares.

Se trata de la impugnación del Partido Acción Nacional respecto de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el que se aprueban la solicitud de registro de candidatos a diputados al congreso y de ayuntamientos.

El tema me parece bastante complejo y resulta importante señalar cuáles son los motivos que me orientan a hacer esta propuesta.

El partido político actor manifiesta, que no se cumplió con el mandato constitucional convencional a partir de distintos tratados internacionales y legales respecto de la participación paritaria en el ámbito del ejercicio del derecho político-electoral de las mujeres para integrar tanto el órgano el órgano legislativo como los ayuntamientos de esta entidad federativa, de manera paritaria en relación con los hombres.

Del análisis del acuerdo de referencia se advierte que efectivamente existe una desproporción entre la participación de los hombres y las mujeres, menciona a los hombres en primer momento, porque los hombres son los que ocupan un porcentaje mayoritario respecto de la participación en las candidaturas o la propuesta de registro de candidatos de los distintos partidos políticos en el proceso electoral del estado de Chiapas, y concretamente sobre el particular existe un mandato específico por el legislador reconocido, por el legislador del estado de Chiapas, que debe existir el respeto, el impulso a la garantía y la protección de los derechos de la participación política de las mujeres en condiciones paritarias; es decir, de igualdad formal y sustantiva respecto de la participación e integración de las candidaturas de estos órganos.

Inclusive, la legislación del estado de Chiapas es garante al señalar que, cuando se presente alguna integración impar, tendrá que favorecerse al género femenino en contrapartida de la disposición de los hombres.

Pero lo que ocurre en el caso particular es que el Instituto Electoral del estado de Chiapas registra las propuestas en los términos que le fueron formuladas por los partidos políticos.

Dicha circunstancia, a partir de lo que rápidamente ha tratado de dibujar, esencialmente, y lo digo en los términos que yo lo veo y que también se encuentran expresos en este proyecto, es que es cierto lo que afirma el partido político actor: no existe una participación paritaria de mujeres y hombres para la integración de los registros de candidatos, tanto para diputados de mayoría relativa como para la conformación de la propuesta de planillas por los distintos partidos políticos en los Ayuntamientos del estado.

Sin embargo, existe también una circunstancia particular, yo diría atípica, respecto de la velocidad y la agilidad con la que se ha llevado a cabo el proceso electoral en el estado de Chiapas.

Se advierte que cuando esa demanda llega a este órgano jurisdiccional, el proceso relativo o la etapa de precampañas ya habían pasado y estamos en el registro, y estamos ahora en la fase de campañas, que es el momento en el que los candidatos difunden y presentan su plataforma política, y se presentan ante la ciudadanía como una alternativa para que les confieran el voto correspondiente.

Cuando llega esta demanda a este órgano jurisdiccional habían transcurrido 10 días de campaña, lo cual se traduce en un 33 por ciento de la fase correspondiente para difundir la propuesta política, reitero que es la de campañas.

¿Qué sucede en el caso particular? Al día de hoy este órgano jurisdiccional, y específicamente la responsabilidad que me fue conferida a mí como ponente en este asunto, tiene seis días este expediente en instrucción, lo cual representa que al día de hoy han transcurrido 15 días de la fase correspondiente a campañas, lo que representa el 50 por ciento del período relativo para la propuesta que deba recaer en este proyecto, en este asunto. Es decir, si se toma la determinación de revocar el registro de los candidatos, de diputados de mayoría relativa, y a los candidatos que conforman las distintas listas propuestas por los partidos políticos para contender en los ayuntamientos, se produciría un efecto que también debe de ponderarse para efecto de tomar una decisión en este asunto.

¿A qué me refiero? Existe ya un conocimiento por parte de la ciudadanía, de quiénes son los candidatos que fueron registrados por las distintas fuerzas políticas en el estado de Chiapas.

Existe propaganda política que ya fue generada y que se encuentra fijada con la propuesta de los distintos candidatos que participan en este proceso electoral, de igual manera se asignan recursos inherentes para esta fase de las campañas políticas.

Por otro lado, también se tiene que los candidatos ya ejercieron o están ejerciendo inclusive en este momento, un derecho fundamental, de igual entidad y de importancia que el derecho de participación política de las mujeres, porque ambos son derechos humanos y sobre esto no existe una jerarquía sobre la preminencia o prevalencia de alguno de los derechos fundamentales.

Todos se encuentran en el mismo plano y tienen el mismo peso y la misma dimensión. Estos candidatos obtuvieron el registro, estos candidatos están ejerciendo un derecho humano, un derecho fundamental, que es la pretensión de participar en un proceso para obtener el triunfo y eventualmente ser electos en un cargo de representación popular.

A partir de estos elementos, quisiera compartir algunas reflexiones que me llevaron a formular la propuesta en los términos siguientes.

Se advierte que es cierto que el partido político actor, cuando señala que no hay una integración en la forma paritaria de la participación política de las mujeres en estos dos órganos, bueno, en estos dos tipos de elecciones, tanto de ayuntamientos como la integración del congreso, es cierto; pero también es cierto que el propio partido político actor incumple con el registro de los candidatos en los términos de los que se duele respecto de los demás partidos políticos que participan, esto es un elemento accesorio, pero que me parece que es un elemento a observar.

¿Qué otro elemento a observar respecto del proceder de este partido político abierto? El partido político presenta el juicio de revisión constitucional electoral vía per saltum, lo cual implica que se salte la instancia local y que este órgano jurisdiccional, de manera extraordinaria, conozca de esta impugnación.

Sin embargo, la demanda tardó en llegar a este órgano jurisdiccional siete días. Estos siete días, más los tres días que ocupó el partido político para presentar la demanda, se traduce en 10 días, que a su vez, forman el 33 por ciento de la fase de campañas políticas de este proceso electivo.

El partido político debió de haber estado pendiente de que la presentación de su demanda fuera remitida de manera inmediata a este órgano

jurisdiccional, inclusive, como ocurrió en el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este mismo año, en el que también se controvertió el registro de las candidatas y candidatos en el estado de Tabasco sobre la inobservancia de la paridad de género, donde este órgano jurisdiccional tomó la decisión de proponer, revocar el registro de dichos candidatos porque no observaban la participación paritaria de las mujeres.

Sí, pero eso ocurrió cuando esa demanda llegó a este órgano jurisdiccional, estábamos en una fase totalmente distinta, estábamos en la fase de dos días de campaña y estaba avanzado el 4.5 del proceso relativo a la fase de campañas.

El Instituto Electoral del Estado de Tabasco realizó de manera inmediata el cumplimiento de esta determinación y el registro de candidatos se realizó de una manera ágil. Esta determinación fue sometida al conocimiento de la Sala Superior a través de una impugnación, y la Sala Superior determina que fue oportuna la forma en la que se presenta la demanda y que fue ágil la respuesta que este órgano jurisdiccional dio al respecto y confirmó esa determinación.

Pero ahora en el caso concurren circunstancias que son distintas, el partido político que presenta su demanda, la presenta básicamente ya feneciendo el plazo que tiene para realizarlo, realiza una presentación ante el órgano administrativo electoral, no se cerciora de que se remita de manera inmediata, porque ese es otro tema que también hay que considerar en este asunto.

El instituto electoral, cuyo acuerdo se controvierte, omitió, y hay que decirlo en los términos que es, remitir el juicio de revisión constitucional electoral de manera inmediata a este órgano jurisdiccional, ¿por qué lo digo en estos términos? Porque existe disposición legal prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hace un momento usted citó, Presidente, cuando estaba haciendo referencia justamente a otra circunstancia similar de la no remisión inmediata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que hicimos referencia que esto tiene que ver con la protección a un derecho fundamental también que es del acceso a la tutela judicial efectivo y que tiene que ver con la naturaleza especial de un mecanismo de control y de regularidad constitucional, como es el juicio de revisión constitucional, dado que la ley general establece que la remisión sea inmediata, a diferencia de lo que ocurre con otros medios que tiene que esperarse al trámite a la realización del informe y la publicitación correspondiente y remitirlo a este órgano jurisdiccional.

Estos días fueron cruciales para que se generara esta circunstancia particular, hoy estamos discutiendo que se advierte que efectivamente subsiste razón en el planteamiento de un partido político que también incumple el mandato del que se duele, pero estamos justo a la mitad de la etapa de campañas, al 50 por ciento y quedan 15 días de los 30 que corresponden a esta fase para que los contendientes realicen la difusión de su propuesta política a la ciudadanía.

En el caso particular, merece la pena señalar que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, también en un recurso de reconsideración, tuvo que ponderar si tomaba una determinación de revocar el acuerdo y consecuentemente que se sustituyeran a los candidatos que ya estaban registrados, o, en su caso, que pese a esta vulneración de derechos humanos, se prevaleciera otros derechos humanos que se encuentran en esta irradiación de particularidades del caso.

Me explico. Tenemos los derechos fundamentales de los ciudadanos que tienen que ver con conocer oportunamente la propuesta política de aquellos que comparecen al proceso electoral como candidatos, lo cual implica una garantía que está contenida en la ley, que la fase de campañas dura 30 días, en el caso particular del estado de Chiapas, y que ningún candidato puede tener una menor exposición, porque si no habría una afectación a un principio también rector, que es el principio de equidad.

A partir de este elemento también tenemos que subyace otro derecho fundamental, que es el de los candidatos que están registrados, que están participando en la definición ya de la postulación de su preferencia política ante la ciudadanía.

Entonces, tenemos los derechos de los ciudadanos de conocer, con la temporalidad que establece la ley, de manera completa la preferencia y la pluralidad de propuestas en propaganda política para efecto de definir de manera libre cuál va a ser al candidato al que le va a otorgar el voto.

Pero, por otra parte, también tenemos otros principios y derechos que se encuentran afectados, que son los de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Aquí quisiera hacer un énfasis, porque parecería irónico que el partido político que registra mal a sus candidatos tenga que respetarse y que observarse su derecho de autoorganización y de autodeterminación; sin embargo, en el caso es importante tomar en consideración que la norma

que establece la paridad en el estado de Chiapas, es una norma nueva; se está aplicando en un primer momento, lo cual implica que los partidos políticos en la definición de sus candidatos si bien conocían la norma, también se pudieron haber generado circunstancias de indefinición de cómo debería de aplicarse esta disposición normativa.

Lo que digo encuentra sustento en que tenemos antecedentes que fueron resueltos por la Sala Regional Monterrey, por la Sala Regional Guadalajara y por la Sala Regional Toluca, con esta misma problemática.

También el caso que hice referencia, que es el juicio de revisión constitucional electoral 79, que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, y tenemos las dos reconsideraciones, las reconsideraciones acumuladas de Sala Superior, en las que se advierte que existe una problemática respecto a la definición de los candidatos que postulan los partidos políticos en el país.

Entonces, esta circunstancia sí implica que se observe este derecho de auto organización y de autodeterminación de los partidos políticos, porque ellos ya cuentan con el registro de candidatos avanzado el 50 por ciento de las campañas electorales.

Entonces, quisiera empezar a hacer una conclusión sobre el caso.

En un extremo tenemos el derecho fundamental de las mujeres, del estado de Chiapas, de participar como candidatas en igualdad de condiciones que los hombres, a través de este principio y garantía de paridad, y que fue vulnerado por parte de los partidos políticos al definir el registro de sus candidatos, y que fue materializado por el instituto electoral del estado al aprobar el registro en estos términos.

Pero por otra parte tenemos que si tomamos la decisión de revocar este acuerdo, estaríamos inobservando que la fase de campañas está en un 50 por ciento de avance, que tomando esa determinación se afectaría la propuesta que tienen ya los ciudadanos respecto de los distintos candidatos que llevan la mitad de campañas ejerciendo ese derecho.

Y que por ese mismo, si tomáramos la determinación de revocar, también se afectaría lo relativo a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos frente a la aplicación de una norma, de la cual no habían tenido conocimiento de manera previa con motivo de la reforma constitucional y legal, y concretamente de la estatal, donde se incorporó la figura de la paridad de género.

A partir de estas determinaciones, es que se hace un ejercicio de ponderación en el que ambos derechos fundamentales, pero no son dos, sino coexisten los de la ciudadanía, los de los candidatos y los de las mujeres que están reclamando el derecho legítimo de participar políticamente, tenemos que analizarlos en su justa dimensión, para efecto de tomar una decisión de cuáles deben de prevalecer en el caso particular, porque los derechos fundamentales que salen en análisis, tienen la misma jerarquía, tienen el mismo peso de irradiación de derechos humanos.

Entonces, se tiene que analizar si la medida es idónea, necesaria y proporcional.

La idoneidad se entiende en el sentido de que sea eficaz y adecuada para el fin que se persigue. Lo que se pretende por parte de los actores, es que se reconozca el derecho de participación política de las mujeres en este proceso electoral.

La medida idónea y eficaz para que esto sea, eventualmente tiene que ser la revocación de este acuerdo, porque se advierte que efectivamente el órgano electoral no revisó, ni ajustó estas propuestas en términos de lo que la Constitución, los tratados internacionales y la ley estatal le impone ese deber al instituto electoral.

Sin embargo, también tiene que ser otro criterio analizado, que es que la medida que se tome, afecte en menor grado, y aquí es cuando este principio de necesidad que tiene que ver con la afectación en el menor grado, se vuelve exponencial, porque con el efecto de resolver la situación jurídica de la no participación de las mujeres, por la falta de diligencia o del estudio o por lo que se hubiere presentado respecto de la validación del registro en esos términos por parte del órgano administrativo electoral.

Nos lleva a que estaríamos afectando las campañas, porque serían nuevas, ya no tendrían el tiempo constitucional y legal que fue previsto de 30 días para este proceso, si no se reduciría a menos de 15, porque esta determinación produciría que se revocara el acuerdo, que se diera un plazo a los partidos políticos para que volvieran a hacer sus sustituciones y a validar el registro y consecuentemente faltaría el tiempo para generar la propaganda que corresponda, la erogación de recursos. Y entonces ya estaríamos en una fase más avanzada del 50 por ciento, que vale la pena decir que cada 10 días se cumple un 33 por ciento del proceso.

Entonces, esta fase de revocación, la fase en que eventualmente se pueda impugnar nuestra sentencia y la fase en la que se emitiera una nueva propaganda política, por lo menos consumiría 10 días. Entonces estaríamos haciendo referencia que estaríamos prácticamente en un 70 por ciento del proceso electoral y los ciudadanos y los candidatos o las candidatas que eventualmente fueran incorporadas a esta propuesta tendrían solamente 10 días para hacer propaganda política.

Pero lo exponencial también se genera en que los ciudadanos del estado de Chiapas no tienen ninguna culpa respecto de estas circunstancias a las que hemos estado referencia, el ciudadano tiene derecho a estar informado y a tener una opinión deliberativa que le permita tener conocimiento de la propuesta política de los candidatos que van a participar en este proceso electivo, lo cual no se colmaría reduciendo este período a esa fase.

Por esta circunstancia también resulta necesario observar el último principio de la ponderación que es la proporcionalidad, es decir, el orden público y el interés social, el interés colectivo de la comunidad de la ciudadanía sobre esta determinación.

Y efectivamente, hoy no es sostenible que no participen las mujeres en el ejercicio de su pretensión política de contender a un cargo en igualdad de condiciones que los hombres, no es sostenible, no puede calificarse una elección sin mujeres como democrática, en el caso particular hay mujeres, lo que no hay es una participación paritaria en igualdad de condiciones.

Este efecto es algo que se reconoce en la propuesta que en lo personal no comparto, estoy seguro que en el esquema de los derechos humanos esto es algo que no puede compartirse desde ninguna perspectiva, pero cuando los juzgadores que tienen la responsabilidad de resolver a partir de la regularidad constitucional y también nos rigen los principios rectores como los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, nuestras determinaciones tienen que ser cuidadosas que los efectos no sean peores que las consecuencias que se están regulando.

Por esa razón a partir de que si bien se reconoce que coexisten distintos derechos humanos en el caso particular, quisiera concluir con los de las mujeres, que reclaman un derecho legítimo con el de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer oportunamente en la propuesta política de los candidatos, con el de los candidatos que están ejerciendo también un derecho humano, que es justamente la pretensión de ocupar un cargo de elección popular y frente a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos que eventualmente tienen conocimiento por primera

ocasión de la aplicación de esta disposición legal, entonces esta ponderación me lleva a la reflexión de que no se niega que exista esta violación y esta vulneración de los derechos de participación política de las mujeres, atento al principio de paridad, es un derecho humano que se encuentra reconocido en distintos Tratados Internacionales.

Los Tratados Internacionales llevan al imperativo, al estado y al juzgador a que tenga que buscar el mecanismo que los proteja, que los garantice y que colme la vulneración de este derecho humano. Pero cuando coexiste una coalición o un enfrentamiento con otros derechos humanos, tenemos que ser cuidadosos de tomar la decisión que afecte en menor grado a la determinación que se va a tomar.

En este caso, se está privilegiando, y no insistiría en ampliar mi diálogo respecto de los principios de idoneidad, necesidad de proporcionalidad, que tienen que ver con la medida que sea más eficaz para el fin que se persigue, que tiene que ver con que la afectación que se realice sea la menor y que tiene que ver con el costo-beneficio que la sociedad asuma respecto de esta consecuencia que se tenga.

Y a partir de que quedarían aproximadamente 10 días para que se pueda realizar propaganda, campaña por parte de las candidatas y se tomara esa determinación, se vulnerarían otros principios rectores del proceso que no puede ser pasados por alto, a partir de un ejercicio de regularidad constitucional.

En esa sintonía de argumentos, la conclusión, lamento en esta ocasión de proponer que se confirme este acuerdo, emitido por el instituto electoral del estado de Chiapas, pero también me hago cargo, que los Tratados Internacionales nos vinculan a que se tomen mecanismos para tratar de revertir las afectaciones y las violaciones que se adviertan en el ejercicio de los derechos humanos.

En esa parte quisiera detenerme ahora.

En un primer momento si bien no es posible, y se señala así en la propuesta, no es viable tomar la propuesta de revocar este acuerdo como lo solicita el partido político impugnante, a partir de la ponderación de principios a la que he hecho referencia, también es cierto que se advierte que hubo una negligencia por parte del órgano que realiza y que prepara las elecciones en el estado de Chiapas.

¿A qué me refiero con esto? Existe un dispositivo legal, a los que ha hecho referencia usted, Presidente, concretamente los artículos 90 y 91 de la Ley

General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que el trámite del juicio de revisión constitucional electoral implica que la autoridad responsable cuando reciba la demanda sin trámite alguno, de manera inmediata, deberá remitir el medio de impugnación a la autoridad o a la Sala competente para resolverlo.

En el caso particular, esa demanda se recibió hasta el séptimo día de que se presentó ante el órgano administrativo electoral, lo cual implica una inobservancia a dispositivos de una ley general.

Hace rato hacíamos referencia a que la ley general, es una ley marco, es una ley que genera una directriz hacia abajo, a partir de la programación y realización de los medios de impugnación, y de la observancia y cumplimiento de la misma. Es una disposición legal que inclusive se encuentra en un rango superior por el mandato general de una ley federal, entonces, por esta razón, la no observancia o el incumplimiento respecto de la remisión inmediata de ese medio de impugnación, ocasionó que se recibiera la demanda aquí, cuando ya estaba avanzado el proceso de campañas, en más de un 30 por ciento.

Es más, inclusive estaba haciendo hace rato cuentas, nosotros ya tenemos la propuesta que estamos discutiendo hoy, en un tiempo menor al que se tardaron en remitir la demanda, estamos comprometidos con la responsabilidad que nos fue conferida con el imperativo social de reclamo de justicia que espera la ciudadanía. En este caso, por las razones que he expuesto, estoy proponiéndole a este pleno que privilegiemos todos los derechos que se encuentran inmersos en esta determinación a partir de lo avanzado del proceso, pero además, en este orden de reparación de la violación a derechos humanos, se propone que este órgano administrativo electoral sea amonestado como ocurrió en la propuesta que antecede, Presidente, en una circunstancia similar, por la falta de diligencia en la remisión de este medio de impugnación.

Pero a diferencia de lo anterior, en este caso se vulneró y se afectó el derecho de la participación política de las mujeres; es algo que está acreditado y que se desprende de lo razonado en esta propuesta.

Por esa razón, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que determine si en el caso subsiste algún procedimiento respecto de esta falta de diligencia, que tuvo como consecuencia la no participación política de las mujeres en el ámbito de paridad en el estado de Chiapas.

De igual manera es importante señalar que hay un considerando en el que se establecen efectos de la sentencia.

Existen distintos instrumentos internacionales y nacionales, que específicamente están diseñados para evitar y para revertir la discriminación en contra de las mujeres, y cuando se presenta un acto de discriminación, que se tomen las medidas que permitan revertir estos efectos nocivos.

Si bien, en el caso particular por las razones expuestas se tiene que ponderar y privilegiar el efecto de menor afectación y el efecto de preservar el orden público y concretamente los principios rectores de todo proceso electoral, también es cierto que en esta sentencia se propone que se vincule a este órgano electoral administrativo, para que emita los lineamientos en los que se establezcan y se incorporen los mandatos de optimización o como señalaba Ronald Dworkin, los imperativos de justicia que también ha sido utilizado en términos la expresión por nuestros Magistrados integrantes de la Sala Superior, me referiría al Magistrado Constancio Carrasco Daza o el Magistrado Salvador Olimpo Nava, al Magistrado González Oropeza cuando hablan de estos imperativos de justicia, pues tiene que ver en que si bien ya hubo esta falta que se torna irreparable por las circunstancias expuestas si se tienen que tomar acciones por parte de este órgano electoral para efecto de que defina cuáles son los parámetros y que los participantes en los procesos electorales siguientes, incluso, extraordinarios que se pudieran suscitar tengan claro que la participación política de las mujeres tiene que ser real.

Incluso en esta reflexión se analiza que al estar analizado el diseño del marco constitucional convencional y legal, los procesos internos de definición de propuestas de los partidos políticos, pues tienen que ser ajustados al ámbito de registro que exige en este caso la norma y que tiene que ser validado por el órgano electoral administrativo del estado de Chiapas.

Sin mayor pretensión de abusar de la voz y a partir de las reflexiones que he compartido, insisto, en esta ocasión me resulta complejo proponer que se confirme esa determinación, no obstante que subsiste una afectación de derechos humanos, pero me orienta el mandato impuesto de regularidad constitucional de hacer una ponderación y buscar un efecto que no sea peor que la consecuencia que se está regulando.

Y haciéndome cargo del compromiso también constitucional de buscar un mecanismo de protección de los derechos humanos y que se generen

imperativos a partir de principios también de derechos humanos de protección, como es el de progresividad; si ya se advirtió que existe una regularidad y ya se está fijando un parámetro constitucional y legal donde se establecen cómo tienen que integrarse estos órganos.

Entonces en consecuencia que se emitan determinaciones que en lo futuro inhiban y que no permitan que vuelvan a presentarse estas afectaciones de derechos humanos y que los imperativos de justicia permeen, incluso, en la organización de los procesos electivos de los partidos políticos.

Esa es mi propuesta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Desde luego, la exposición y todas las consideraciones que ha planteado son demasiado claras, completas y prácticamente no dejan lugar a algún otro comentario.

Yo, solamente quiero apuntar que dentro de las determinaciones o la ponderación que un juzgador tiene que llevar a cabo a efecto de velar por la regularidad constitucional, pues sí se encuentra precisamente la eficacia de la resolución y en este caso es difícil poder ponderar que una resolución, en el caso del estado de Chiapas en materia de paridad de género pueda resultar eficaz, ¿a qué me refiero? Desde luego, estamos resolviendo el día 1º de junio del año 2015 un medio de impugnación y nos encontramos a 18 días de la jornada electoral.

En caso de que se determinara, porque el expediente nos da todos los elementos para ordenar a la autoridad electoral que lleve a cabo su función de velar por el cumplimiento y el respeto a la paridad de género, lo primero que tendríamos que hacer es notificarle de inmediato a efecto de que emitiera un acuerdo, en el que suspendiera la realización de las campañas electorales que ya están en curso y que, como bien señala, llevan alrededor de 15 días estas campañas electorales.

A partir de ahí, tendría que darles un plazo por lo menos de tres días, a efecto de que todos los partidos políticos puedan registrar a sus fórmulas de candidatos, tanto a integrantes de ayuntamientos como de diputados, en donde se garantice precisamente la paridad en la presentación de sus candidaturas.

Aquí me quiero detener y quiero abrir un paréntesis. Me llama mucho la atención, y no quiero dejar pasar la oportunidad para decirlo, que el Partido Acción Nacional, quien es el que viene impugnando este tema de paridad de género, no está cumpliendo con la paridad de género.

En el caso de las planillas de integrantes de ayuntamiento, de 104 municipios que está postulando, en donde --si las matemáticas no fallan-- tendríamos que estar hablando de una paridad equivalente a 52 candidatos hombres y 52 candidatas mujeres; sin embargo, el Partido Acción Nacional se encuentra registrando 63 hombres y 41 candidatas mujeres, no se encuentra precisamente cumpliendo con la regla de paridad.

Y para mí sí es un dato importante, porque definitivamente llama mucho la atención el comportamiento procesal de este partido político cuando denuncia el incumplimiento a normas constitucionales, siendo uno de los propios contendientes que no está cumpliendo con este imperativo constitucional de paridad.

A mí me llama mucho la atención, porque a final de cuentas yo tendría mis dudas también de pronunciarme en caso de resultar fundada una impugnación de esta naturaleza, cuando uno de los propios contendientes, y más el que viene denunciando esta irregularidad, se encuentra incumpliendo con la misma; es decir, pudiera estarse beneficiando también de un incumplimiento propio, lo cual, sin lugar a dudas, y en un escenario de proceder su impugnación, a mí definitivamente me llamaría muchísimo la atención entrar a ese debate respecto a que el propio Partido Acción Nacional no se encuentra cumpliendo con la paridad de género, y está exigiendo de los demás contendientes que cumplan y que se ajusten a dicha situación, no quería dejar pasar esta cuestión.

Pero bueno, vámonos en el tiempo. Insisto, el día de hoy 1º de julio, de resolver esta impugnación a favor de la pretensión del Partido Acción Nacional, obligaríamos a que la autoridad emitiera un acuerdo, donde por lo menos nos diera tres días para que cumplieran y regularizaran sus candidaturas.

A partir de ahí, tuviera que proceder la autoridad a realizar la revisión de las nuevas propuestas de candidatos, es decir, si cumplen o no con los requisitos de elegibilidad, entonces estamos hablando un día para notificar, otro día para emitir un acuerdo en donde se suspendan las campañas electorales, darles por lo menos tres días para cumplir, ya llevamos cinco; más aparte la ley les otorga un plazo de 48 horas para verificar el

cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en caso de que alguno de los partidos no cumpliera o tuviera alguna inconsistencia en los registros, tuviera todavía la oportunidad de darle 24 horas para que subsanara.

Y entonces en tres días más, aparte de los cinco que ya veníamos contando, es decir, en ocho días, se estaría llevando a cabo ya un acuerdo, un nuevo acuerdo de registro de candidaturas.

Estamos a 1° de julio, para el día 9 aproximadamente, se estaría en posibilidad de cumplir con esta disposición.

Esto nos lleva a que las nuevas campañas electorales, estuvieran en el mejor de los casos, iniciando el día 10 de julio. Es decir, 9 de julio, 10 de julio a 9 días de que se celebren las elecciones.

Y no olvidemos que de conformidad con la ley, se establece un período de reflexión, en donde tres días antes de la jornada electoral, se tendrían que estar llevando a cabo la suspensión de las campañas electorales para el efecto de que los ciudadanos puedan definir y ponderar el sentido de su voto, es decir, el día 15 de julio, sería el último día en que el que los contendientes, los nuevos contendientes tuvieran la oportunidad de hacer campañas electorales.

Definitivamente por tiempos, sería nugatorio o sería imposible y desde luego nuestra sentencia, aun en el mejor de los casos, nos estaría llevando prácticamente a una ineficacia, sería una ineficacia declarada desde este momento.

No olvidemos además, un tema técnico fundamental: la impresión de las boletas electorales, no se podría realizar técnicamente a partir del día 9 o 10 de julio de este año; es decir, a 9, 10 días de la celebración de la jornada electoral, simplemente no habría boletas electorales, propaganda electoral, diversos elementos, estaríamos precisamente obligando a los partidos políticos a una situación prácticamente de imposible realización.

Sin duda alguna, éste es un ejercicio en el cual yo sí me quiero detener porque si bien estamos tutelando un aspecto de regularidad constitucional, a partir de una ponderación tendríamos que medir los efectos de nuestra sentencia, y prácticamente estos efectos serían de difícil realización, sino de imposible realización.

Sin olvidar, desde luego que cualquier contendiente puede impugnar los nuevos registros, por considerar que quienes fueron registrados no cumplen con los requisitos de elegibilidad, etcétera.

¿Cuál es la diferencia? Ya quedó muy clara en lo que usted expresó, Magistrado Ramos, respecto a lo que nosotros resolvimos en el juicio de revisión constitucional 79 de 2015 respecto al registro de las candidaturas en el estado de Tabasco.

Cuando tomamos esta determinación de ordenar al Instituto Electoral de Tabasco el que se cumpliera con los requisitos de paridad, esta sentencia la emitimos el día 26 de abril, estábamos a 41 días de la jornada electoral que tuvo verificativo el 7 de junio pasado, en 41 días hubo la oportunidad de que se llevaran a cabo todos estos actos, 2.5 días fueron los que no se llevaron a cabo campañas electorales, y aún así hubo la posibilidad material de hacer las sustituciones correspondientes de llevar a cabo las campañas electorales, de imprimir propaganda electoral y, sobre todo, la elaboración de las boletas electorales con base en esa nueva configuración de la oferta política a la ciudadanía.

Hoy en día no estamos en ninguna posibilidad material de poder realizar estos aspectos, y por eso es que yo también acompañaré el proyecto que nos presenta, Magistrado, porque definitivamente no podríamos, a partir de una resolución de este tribunal, estar dotando de falta de certeza a un proceso electoral, sería prácticamente condenar a las autoridades y a los contendientes en el estado de Chiapas a un cumplimiento de una sentencia de difícil realización: Eso es rápidamente la razón fundamental por la que acompañaré el proyecto en los términos que nos está planteando, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Una disculpa, había dicho yo que no iba hacer uso de la palabra, Presidente.

Sin embargo, me dejó reflexionando la intervención con la que usted inició, brevemente aunado a lo que decía el Magistrado Ramos de este actuar negligente en el que incurre la responsable. Yo creo que es igual de grave la conducta en la que incurre el partido político actor, como usted ya bien lo dijo, Magistrado Presidente.

Yo creo que la sentencia, el principal objetivo de toda sentencia en cualquier materia es impartir justicia.

La segunda situación es uno de los requisitos que debe de cumplir, entre otros, es ser didáctica, clara, ejemplificativa, y la doctrina española ha manejado mucho últimamente la función social del juzgador, yo creo que es eso a lo que usted se refería, Magistrado Presidente, que lo dibujaba utilizando sus palabras el Magistrado Ramos en su intervención.

De que así como no se puede permitir que cierto actuar negligente de esa responsable sí es muy grave y ojalá sirva a esta sentencia, como muchas otras que han emitido muchos otros tribunales, no sólo en materia electoral, en cualquier materia, parece incluso un poco frívolo, y lo digo respetuosamente para el partido actor, pero además la frivolidad es una figura jurídica que está en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, parece incluso un poco frívolo impugnar invocando la violación por actos que él mismo realizó.

Sí parece una falta de respeto, hablo desde el punto de vista social, obviamente el partido, como cualquier otro, está en todo su derecho de impugnar, pero sí quiero rescatar esto, que usted lo apuntaba muy bien, en ese sentido de que efectivamente no se vale alegar una violación en la que uno mismo incurrió.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, de no haber alguna otra intervención respecto de este bloque de asuntos, le pido, Secretario General de Acuerdos, que nos haga favor de tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 546, 738, 742, así como el de revisión constitucional electoral 114, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 546, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 71 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral en curso.

**Segundo.-** Una vez recibidas las constancias referidas en el considerando último de esta resolución, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Respecto al juicio ciudadano 738, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el registro del ciudadano Edgar Osvaldo Rosales Acuña y/o Edgar Rosales Acuña como candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 742, se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la pretensión de Francisco Antonio Rojas Toledo en términos del considerando 5º de la presente sentencia.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 114, se resuelve:

**Primero.-** Se declara improcedente la pretensión del Partido Acción Nacional de que se revoque el acuerdo 71 de 2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, que aprobó, entre otros, las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como miembros de los ayuntamientos de la entidad.

**Segundo.-** El señalado Consejo General deberá expedir los lineamientos o disposiciones generales, necesarias que garanticen el registro de candidatos de manera paritaria, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se amonesta a los integrantes del mencionado Consejo General, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución, y se exhorta a los mencionados funcionarios electorales, para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor dirigencia, en atención al trámite de los medios de impugnación en los que el órgano colegiado que integran, se señale como autoridad responsable.

**Cuarto.-** Dese vista con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos previstos en el último considerando del presente fallo.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 112 y 115, ambos de este año.

En primer lugar, se precisa que ambos juicios fueron promovidos per saltum por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de 15 de junio del presente año, por el cual se aprobaron los registros de las candidaturas de diputados al congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de candidatos a diputado migrante, votado por los ciudadanos chiapanecos, residentes en el extranjero y de miembros de los ayuntamientos.

En ambos juicios, se propone conocer de manera directa, obviando la instancia jurisdiccional previa con el fin de dotar de certeza la etapa de campañas del proceso electoral de Chiapas.

Ahora bien, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 112, en específico, se impugna el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez en la referida entidad, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión del partido actor es que se revoque dicho registro, dado que a su juicio, el que se haya registrado como candidato para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional dentro del proceso federal electoral y de manera simultánea se haya registrado como candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, violenta la equidad en la contienda, así como los artículos 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues existe prohibición para ser candidato simultáneamente a un cargo de acción federal, y a uno estatal y viceversa.

El agravio se considera infundado, pues un hecho reconocido por las partes que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor renunció desde el 4 de mayo del presente año a la candidatura de diputado federal por el principio de representación proporcional dentro del proceso federal electoral.

Por lo que a partir de esa fecha no existe impedimento legal para que el referido ciudadano pueda contender para ser votado en el marco del diverso proceso electoral y por diverso cargo.

Esto es, el registro de candidatos en Chiapas fue del 10 al 13, por lo que no existe simultaneidad en el registro debido tanto a la renuncia a la candidatura del cargo de elección federal, como la falta de concurrencia entre los plazos previstos para el registro de candidatos entre los procesos electorales federales y locales en Chiapas ni se considera que afecta la equidad, pues se trata de contiendas diversas, por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo.

Por otra parte en el juicio 115 la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo controvertido en lo que toca al registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido en los distritos 01, 03, 06, 17, 22 y 24.

Para sustentar su pretensión aduce que en esos distritos existe un convenio de coalición entre los institutos políticos mencionados del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual al no postular a un mismo candidato esos partidos se vulnera el principio de uniformidad de las coaliciones.

Además refiere que para que los tres partidos primeramente mencionados pudieran contender coaligados debió suscribirse un nuevo convenio de coalición para esos seis distritos.

Se propone desestimar los planteamientos del actor, lo anterior, porque como se explica en el proyecto, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera determinado retirarse de la coalición en los seis distritos controvertidos, no se traduce en la vulneración al principio de uniformidad de las coaliciones, ya que dicho partido no postuló dos candidatos ni se coaligó con partidos distintos, sino que decidió contender de manera individual, lo cual estaba permitido de acuerdo con el propio convenio de coalición, además de estar amparado en el derecho constitucional de auto-organización

Además en el proyecto se razona que no era exigible que los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, registraron un nuevo convenio de coalición para contender sin el Partido Revolucionario Institucional en esos seis distritos.

Lo anterior porque la voluntad de dichos institutos políticos de contender de forma coaligada quedó plasmada desde el convenio de coalición aprobado el 9 de junio por el órgano administrativo electoral, convenio del cual se desprende que era posible que pese a la separación de uno de los partidos coaligantes dicha alianza siguiera con los restantes, por tanto, al desestimarse los planteamientos del partido actor se propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 112 y 115, ambos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 112, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 71 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual se aprobó el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor como candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez en la referida entidad, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**Segundo.-** Se exhorta a los integrantes del señalado Consejo General en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Tercero.-** Dese vista con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos en el último considerando del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 115, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 71 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual se aprobó el registro de candidatos a cargo de diputados al Congreso del Estado de Chiapas por el principio de mayoría relativa, que contendrán en el proceso electoral ordinario 2014-2015, postulados en conjunto por el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, así como en lo individual por el Partido Revolucionario Institucional en los distritos uninominales 1, 3, 6, 17, 22 y 24 de la citada entidad federativa.

**Segundo.-** Se exhorta a los integrantes del señalado Consejo General en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

**Tercero.-** Darse vista con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos en el último considerando del presente fallo.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictados en diversos juicios de inconformidad.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictados dentro de los juicios de inconformidad 73, 76, 77, 98 y 104, todos de 2015.

En primer término, me refiero a los incidentes relativos a los juicios de inconformidad 73 y 98, promovidos por el Partido del Trabajo, al respecto, en los proyectos de cuenta se propone declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el incidentista conforme a lo siguiente:

De la legislación electoral federal, así como de los principios rectores de la materia electoral, se obtiene que el concepto de errores evidentes en las actas, conforme al cual el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, se refiere a los casos en los cuales haya alguna inconsistencia que se advierte en la comparación de los rubros ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal en la sentencia del tribunal electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en

tránsito en casillas especiales, total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación, o en los rubros de boletas entregadas en la casillas y boletas sobrantes.

En los casos en concreto, el punto a dilucidar consiste en establecer si se está ante la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas en las que el partido político actor solicita el recuento.

De las documentales que integran los expedientes, se desprende que respecto al juicio de inconformidad 98, las 27 casillas que no fueron recibidas, ya que fueron quemadas o robadas, no pudieron ser computadas.

Asimismo, 481 casillas señaladas en el juicio de inconformidad 73, así como 279 en el diverso 98, se observa que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que con base en la normatividad electoral federal, no pueden ser materia del nuevo recuento.

Por último, respecto de las casillas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, de las 120 que se mencionan en el juicio de inconformidad 73, así como de las 191 casillas manifestadas en el juicio de inconformidad 98, existe coincidencia plena en los tres rubros fundamentales, señalados con anterioridad o bien, las inconsistencias que se advirtieron fueron debidamente subsanadas.

Por ende, la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en tales casillas, sustentado en el error, carece de sustento y es por ello que se propone su improcedencia.

A continuación, me refiero a los incidentes relativos a los juicios de inconformidad 76, 77 y 104, promovidos el primero de ellos por MORENA y los restantes por el Partido del Trabajo, en los que de igual forma se propone declarar improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por los incidentistas, tal y como se explica a continuación.

En primer término, en el proyecto relativo a los incidentes dictados en los juicios de inconformidad 76 y 77, para efectos de la sentencia incidental, se propone la acumulación al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

En dicho proyecto de resolución, como en el relativo al juicio de inconformidad 104, se precisa que para que éste proceda, ya sea de

manera parcial o completa, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los casos en concreto, los partidos políticos actores de los incidentes, solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, con base en que señalaban que se encontraron boletas apócrifas o falsificadas en algunos centros de votación, y a decir de ellos, dicha situación generaba una presunción de que el resto de las casillas se encontraron boletas falsas.

En efecto, de los incidentes de los juicios de inconformidad 76 y 77, los actores aducen que la responsable tenía la obligación de recomtar todas las casillas para dar certeza a los resultados, ya que en la casilla que se encontró una boleta apócrifa o falsificada, hacía presumir que esa irregularidad existía en todas las demás casillas, y en el caso del incidente relativo al juicio de inconformidad 104, considera que al estar demostrada la existencia de boletas apócrifas en algunos centros de votación, se genera la presunción de que tal irregularidad ocurrió en todas las casillas, por lo cual para verificar la autenticidad de las boletas en cada paquete que se abrió, se debió atender su petición de recuento total.

Sin embargo, tales hechos no encuadran en ninguna de las hipótesis jurídicas como causa de procedencia del recuento, ya sea parcial o total, en razón de que ello es una medida de carácter excepcional y extraordinaria que debe realizarse en los casos en que se encuentre de manera prevista y expresa en la ley, lo cual dota de certeza los resultados electorales.

Conforme a lo anterior es que se propone la improcedencia de las pretensiones de un nuevo escrutinio y cómputo en los proyectos de incidentes aludidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez y Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente usted ya apuntaba al principio de la sesión, que lo ordinario en estos incidentes se veían en sesión privada. Sin embargo, dada la trascendencia de la petición que involucran en cuanto a una solicitud de incidente de apertura en la mayoría total, en otros parcial de incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo.

Quiero respetuosamente, si ustedes me lo permiten, referirme al 73, pero de manera respetuosa vincularlo para no volver hacer uso de la palabra con el 104 dado que es el mismo argumento con una pequeña precisión, si ustedes me lo permiten por cuestión metodológica, es el mismo argumento, ambos son de mi ponencia.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** La situación es la siguiente, tanto en el expediente 73, como en el 104, aclaro que se suple en ambos la deficiencia de la queja, porque la petición que hacen los partidos actores, en este caso coinciden, es el Partido del Trabajo, es genérica.

Sin embargo, supliendo la deficiencia de la queja en cuanto a una apertura total sobre la base de que hubo en el caso del expediente 104 relativo al 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Coatepec, Veracruz, el caso de seis boletas apócrifas detectadas durante la jornada electoral, esto es un dato fundamental que el partido solicita y que la autoridad correspondiente hace el estudio respectivo de las que procede conforme a la normativa legal de la apertura de esas casillas, más de 200. Y en esos supuestos no se encuentra algún otro dato que efectivamente haya corroborado una incidencia de aparición de las llamadas boletas falsas o apócrifas.

Bajo esta situación en el expediente 73, el que por orden le corresponde ser el primero, se hace el estudio de todas las pretensiones, de todas las casillas que invoca el partido actor, se hacen los cuadros correspondientes para establecer que efectivamente en todos y cada uno de los casos coinciden los rubros fundamentales, y en los casos donde no coinciden, en el 73 y en el 104, que son dos casos exactamente de 300 y en otro de más de 200, donde la diferencia que se pudiera detectar es de uno o dos votos,

se subsana ésta con el respectivo listado nominal de electores, o con el llenado correspondiente del dato en blanco.

Esta situación sí es fundamental aclararla para que la ciudadanía sepa efectivamente que este órgano jurisdiccional en la máxima transparencia, en la máxima aptitud para beneficiar y obsequiar las pretensiones del actor, se hace el estudio detallado, que coinciden los rubros fundamentales y se insiste que el hecho de que hayan aparecido en estos tres casos seis boletas llamadas “apócrifas o falsas” al margen de que sea cierto o no el calificativo que se le da a esas boletas, lo cierto es que desde la sede administrativa, en cuanto a las casillas que legalmente procede realizar la apertura del paquete correspondiente, no se encuentra ningún otro elemento en ese sentido, y dada la diferencia en un caso de 15 mil votos y en otro caso de 7 mil, es una situación que resulta en determinado momento hasta ocioso poner entre dicho la voluntad ciudadana con la emisión del voto bajo estas características.

Pero, insisto, este Tribunal, acordado previamente por el Pleno, hace el estudio correspondiente con los cuadros respectivos de todas las casillas que piden los actores en ese supuesto, y se ve la coincidencia exacta de los rubros fundamentales, y por lo cual, aun y cuando fuera alguna situación de discrepancia, la que no se pudo subsanar, que a lo mejor sucederá en casos posteriores y procederá en otros expedientes la apertura de una de 20, de 50, no sé, sería cuestión de examinar el caso concreto, como lo hemos ido viendo caso por caso.

En síntesis, sí quería llamar esta situación, que la petición es tomar en cuenta que es una petición fuerte, que se insiste que es una medida extraordinaria, que hay que respetar el marco legal y que ante la duda aun así se hizo el estudio y se encuentra la coincidencia plena de esos datos.

Insisto, esto es fundamental, que los casos aislados sucedidos durante la jornada electoral en tres cosas encontradas seis boletas electorales, llamadas “apócrifas o falsas” al margen, insisto, de que se comprobara o no su falsedad o el calificativo de “apócrifas”, que eso estaría por verse en un estudio de fondo; al margen de esa situación, lo cierto es que tal situación no se volvió a dar en las casillas que así fueron abiertas en la sede del Consejo Distrital.

Por esa situación, en ambos casos que se manejan es que se está declarando improcedente la solicitud, en el sentido de declararla infundada, puesto que, de haber habido una sola casilla que hubiera mantenido algún

sesgo de duda, se hubiera ordenado la apertura correspondiente, lo cual no fue el caso.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado Ramos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, simplemente para unirme a los comentarios que formuló, usted, Presidente, al inicio de la Sesión Pública del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, de las razones por las que se tomó la determinación de hacer referencia y análisis de estos incidentes, tienen que ver con el imperativo de máxima publicidad y transparencia.

Este órgano jurisdiccional como tribunal electoral en su conjunto con sus Salas Regionales, Superior y Especializada, pues han tenido ese compromiso, inclusive en una administración del Presidente Alejandro Luna Ramos, fue un año rector de la transparencia, y nos ha permitido tener la reflexión y la dimensión social de que estas determinaciones pueden incidir en un ámbito sustantivo en las pretensiones de los actores en los juicios, y por esa razón es importante hacer una referencia pública, pero mayormente es importante que la ciudadanía tenga conocimiento que llevó a este Órgano Jurisdiccional o lo orientó para tomar una determinación.

Quisiera concluir el comentario respecto del señalamiento de que existen boletas que son apócrifas o que son calificadas así, y tiene mucha razón el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que no hay un pronunciamiento de fondo sobre ese tema en este momento.

Ahorita lo que estaba sujeto a análisis es si se daban los supuestos para la apertura de los paquetes electorales, hacer el recuento correspondiente.

Quisiera yo reconocer de manera pública, el esfuerzo que se realice en estos asuntos, en los que hace referencia, pero también en el otro que usted presenta, Presidente, de explicitar y de analizar al máximo las casillas que son tildadas con irregularidades para efecto de clarificar en cuáles sí procede o por qué no procede, y aquellas en las que simplemente se pueda tomar una determinación general, que no se da el supuesto, también se realiza el estudio en particular, con la finalidad de que los

partidos políticos actores, tengan los elementos que le genere certeza de qué orientó a este órgano jurisdiccional a tomar esa determinación; pero también conscientes de que estas sentencias interlocutorias son sujetas de control de legalidad y constitucionalidad, en la revisión por parte de Sala Superior.

Ese es mi comentario, Magistrado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Yo también quiero aprovechar para emitir un comentario en relación con estos incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Al igual que los incidentes que propone el Magistrado Sánchez Macías, a mí me toca precisamente presentar el incidente correspondiente a los expedientes, juicios de inconformidad 76 y 77 acumulados, promovidos por los partidos políticos MORENA, Movimiento de Regeneración Nacional, y Partido del Trabajo.

Y ambos tienen que ver con la pretensión de que en el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, decir que en el Distrito 07 federal en el estado de Veracruz con cabecera en Martínez de la Torre se lleve a cabo el escrutinio y cómputo de la totalidad o del resto de los paquetes electorales que no fueron recontados por el Consejo Distrital.

La base, al igual que lo señala el Magistrado Sánchez Macías respecto de los incidentes que presenta, se da a partir de que en una casilla, que fue la 2357 Básica apareció una boleta señalada como apócrifa.

En ese sentido yo sí quiero también, en aras de una transparencia plena por parte de este tribunal, quiero dejar claro que a partir del análisis de las constancias que hay en ese expediente, en el acta de escrutinio y cómputo, levantada en esta casilla 2357, específicamente en el apartado a los incidentes, se señaló que se encontró una boleta que era copia. Así es como en la documental pública que tenemos en el expediente se establece, simplemente que era una boleta en copia.

Después analizando el escrito de incidentes presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática en esa casilla 2357 Básica, se establece dentro de los hechos que hace de referencia que se anexa una boleta falsa del Verde, pareciera que en este caso, combinado con la idea de que es una boleta en copia, pues se considera que es una

boleta falsa, y dice del Verde. Lo cual nos hace suponer, dada el conocimiento común que hay hacia el Partido Verde Ecologista de México que puede ser marcada a favor de este instituto político.

Y también en la hoja de incidentes, levantada por el secretario de la mesa directiva de casilla en cuestión, se señala que se encontró una boleta errónea.

Estos son los elementos a partir de los cuales los incidentistas, el Partido político del Trabajo y MORENA señalan que, piden que se recuente la totalidad de los paquetes electorales, porque hay la existencia de boletas apócrifas.

Aquí lo que se hace evidente el estudio de las constancias que hay en el expediente y que son pruebas plenas, es que simplemente se reduce a una sola boleta la que se tilda de errónea y que por una razón que se desconoce se presentó en esta mesa directiva de casilla 2357 Básica.

Por principio de cuentas yo quisiera señalar y, desde luego, en plena coincidencia con los casos que ya relató, Magistrado Sánchez Macías, que una sola boleta no necesariamente implica que se pueda generalizar, y como lo pretenden los actores, que éste sea un hecho que provoque la apertura de todos los paquetes electorales del Distrito Séptimo.

En este caso hay que hacer referencia a que existen, de todos los paquetes electorales ya se recontaron 184, porque se consideró que existía alguna irregularidad y la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo versa fundamentalmente sobre 322 casillas, en las cuales por esta sospecha que genera una boleta en la casilla 2357, se solicita o se considera que puede ser el caso de que existan más boletas apócrifas en el resto de las casillas electorales.

Ahí en ese sentido simplemente, y ya para no obviar todo lo expresado, me gustaría señalar que en la casilla, aunque bien se encontró una boleta, que se afirma que es a favor del Verde, realmente no pudo haber sido determinante de ninguna manera, porque los resultados de la votación en esta casilla el primer lugar lo obtuvo el Partido de la Revolución Democrática con 143 votos; y en el caso del Partido Verde se expresa una votación de 13 votos.

Desde luego, no se computó esta boleta, pero aun así de ninguna forma pudo haber beneficiado, en caso de haber sido efectiva esta razón por la cual aparece esta boleta en copia, no pudo haber beneficiado al Partido

Verde Ecologista, más aún, en la práctica de las 184 casillas electorales, se volvió a contar la votación en esta casilla 2357 básica, lo cual viene a dotar de una certeza adicional al resultado de este cómputo.

Y, finalmente, simplemente, a reserva de que también coincida en los argumentos, en el sentido de que la existencia de votos apócrifos o, en este caso, una hoja en fotocopia expresando un voto, tampoco se constituye un requisito para una razón para ordenar la apertura de paquetes electorales.

Finalmente, al igual que en los casos de Coatepec, que señala el Magistrado Sánchez Macías, aun con el recuento en 184 mesas directivas de casilla, no se detectó la presencia de alguna boleta irregular o apócrifa, como la denominan los partidos políticos incidentistas, lo cual no puede sostener la improcedencia de esta solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

Desde luego, reiterando que la manera de como lo estamos expresando y el hecho de que se encuentren al escrutinio de toda la ciudadanía estas resoluciones, y de hecho la explicación en la resolución correspondiente en Sesión Pública obedece precisamente a este principio de máxima publicidad.

Finalmente, quiero dejar claro que estamos resolviendo los incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, esta es una cuestión incidental que, de primera mano, para resolver los juicios de inconformidad correspondientes, necesitábamos dejar claro si procedía o no esta práctica de un nuevo escrutinio y cómputo.

Seguimos en el trámite de los juicios de inconformidad, correspondientes, es decir, del juicio de inconformidad 73, 76 y su acumulado 77, así como del 98 y 104, todos de este año. Es decir, en su oportunidad, se emitirán las determinaciones de fondo, en estos medios de impugnación, por lo tanto, esta resolución implica solamente que es improcedente la petición de un nuevo escrutinio y cómputo, más no así, porque eso tendrá que ser motivo de una nueva resolución, el fondo o la calificación de las elecciones correspondientes.

No sé si desean hacer alguna intervención sobre el particular.

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos que nos haga favor de tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, dictadas en los juicios de inconformidad 73, 76 y su acumulado 77, así como 98 y 104, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, dictados en los juicios de inconformidad 73, 98 y 104, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se declara improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el incidentista.

Por cuanto hace al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictado en los juicios de conformidad 76 y su acumulado 77, se resuelve:

**Primero.-** Para efectos de la presente sentencia incidental, se decreta la acumulación del juicio de inconformidad 77 al diverso 76, ambos de 2015.

**Segundo.-** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de casillas que solicitan MORENA y el Partido del Trabajo, en los respectivos juicios de inconformidad 76 y 77, ambos de 2015.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 552 y 744, ambos de 2015, promovidos por Wilebaldo Jesús Aguilar Sánchez y Eddy Velasco Mejía, respectivamente, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir vía per saltum, el registro de Francisco Antonio Rojas Toledo, como candidato de dicho partido al cargo de presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, en los proyectos se propone sobreseer el primer medio de impugnación mencionado, y desechar de plano la demanda del segundo, en razón de que los actores carecen de legitimación para promoverlos, tal y como se explica a continuación.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se legitima a los precandidatos para impugnar, entre otras cuestiones, los acuerdos y resoluciones que adopten y en general los actos que realicen los órganos directivos, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos internos de selección de candidatos de elección popular.

Por su parte en el artículo 120 del reglamento de selección de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, legitima a los militantes para impugnar el proceso de selección solamente cuando se les vulnere algún derecho partidista, más no así los resultados, lo cual está reservados a los precandidatos.

Por lo tanto, al no situarse los enjuiciantes en algunas de las hipótesis jurídicas señaladas, ya que no fueron precandidatos en la selección interna en el mencionado partido político en el que resultó designado Francisco Antonio Rojas Toledo al cargo referido, es que se propone sobreseer el juicio ciudadano 552, ya que éste fue admitido y desechar de plano el diverso 744 ambos de 2015.

Esa es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** ¿Algún comentario respecto a estos medios de impugnación?

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 552 y 744, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 552, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Wilebaldo Jesús Aguilar Sánchez.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 744 se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eddy Velazco Mejía.

**Segundo.-** Una vez recibidas las constancias del trámite del presente juicio se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 23 horas con 17 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buenas noches.

**- - -o0o- - -**